



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POST GRADO

MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL



INFORME FINAL DE TESIS

**LA LEY (REDAM) Y LA DESPROTECCION AL DERECHO
FUNDAMENTAL A LOS ALIMENTOS EN LA CIUDAD DE
HUANUCO PERIODO - 2013**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAGISTER EN:
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**TESISTA:
Abog. CLAUDIO F. JUMP FIGUEROA**

**ASESOR:
Dr. LEONCIO VASQUEZ SOLIS**

HUÁNUCO – PERÚ

2015

DEDICATORIA:

Desde lo más profundo de mi corazón a dios, por su constante bendición e iluminación.

Dedico a mi madre pilar, y a mi padre julio, por ser mi fuente de luz y apoyo en mi vida.

AGRADECIMIENTOS:

A las autoridades de la Escuela de Post Grado por darnos esta gran oportunidad de asumir retos, a los tutores y asesores de la escuela de post grado, a los magistrados y trabajadores administrativos del poder judicial. A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por sus conocimientos

RESUMEN

Objetivo: Determinar la aplicabilidad y eficacia de los fines del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, para coadyuvar y disuadir el incumplimiento del deudor logrando proteger el derecho fundamental a los alimentos y el pleno desarrollo de la persona humana.

Metodología: El método de investigación ha sido el deductivo, porque se partió de conceptos jurídicos y principios generales de la normatividad vigente en nuestro país; así como también el método hermenéutico que contribuyó a la comprensión e interpretación de las realidades materia de estudio, considerando que la realidad no se encuentra determinada únicamente por la configuración física de los elementos que en ella se encuentra, sino por la relación de esos elementos en su dinámica y en su significado.

Resultados: El 62% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que con la aplicación del REDAM no se está protegiendo el derecho fundamental de percibir los alimentos, y un 38% dice que si se están protegiendo. El 54% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que La Ley 28970 y su reglamento D.S. 002-2007-Jus no han contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria, y un 46% dice que si han contribuido.

Conclusiones: El mayor porcentaje de aplicabilidad se tiene para el indicador "Identificación de derechos y obligaciones" con un 91%. El mayor porcentaje de eficacia se tiene para el indicador "Relación de correspondencia R entre (N) y (A)" con un 90.4%.

Palabras clave: REDAM, deudas alimentarias

ABSTRAC

OBJECTIVE: To determine the applicability and efficiency of the ends of the Record of the Food Sluggish Debtors, to contribute and to dissuade the breach of the debtor managing to protect the fundamental right to the food and the full development of the person humanizes.

METHODS: The method of investigation has been the deductive one, because it split of juridical concepts and general beginning of the in force normatividad in our country; as well as also the hermeneutic method that contributed to the comprehension and interpretation of the realities matter of study, considering that the reality is not determined only by the physical configuration of the elements that in her one finds, but for the relation of these elements in his dynamics and in his meaning.

RESULTS: 62 % of district attorneys, judges and attorneys litigators think that with the application of the REDAM there is not protected the fundamental right to perceive the food, and 38 % says that if they are protected. 54 % of district attorneys, judges and attorneys litigators consider that The Law 28970 and his regulation D.S. 002-2007-Jus have not contributed to I complete of the food obligation, and 46 % says that if they have contributed.

CONCLUSIONS: The major percentage of applicability is had for the indicator " Identification of rights and obligations " by 91 %. The major percentage of efficiency is had for the indicator " Relation of correspondence R between (N) and (A) " with 90.4 %.

Keywords: REDAM, food debts

INTRODUCCION

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) tiene por finalidad el registrar a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias establecidas previo mandato judicial. La información del REDAM está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias y es una forma de conminar al deudor a que cumpla con su obligación, por ello el REDAM, según mandato legal, se encuentra facultado para hacer las publicaciones en la página web del Poder Judicial de la República del Perú.

Revisando el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) de la página web del Poder Judicial, se advierte que a la fecha existen 1496 registros, debiendo precisar que dichos registros son a nivel nacional, y en julio del 2010 existían 1187 registros de deudores alimentarios morosos, por lo que es de observar que en vez de reducir la morosidad del obligado alimentario, esto va en aumento, es por ello que en la presente investigación nos hemos planteado como objetivo, el de Determinar la aplicabilidad y eficacia de los fines del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, para coadyuvar y disuadir el incumplimiento del deudor logrando proteger el derecho fundamental a los alimentos y el pleno desarrollo de la persona humana. La presente investigación se ha desarrollado en el tiempo previsto, ya que se contaron con el apoyo de las autoridades del ministerio público, poder judicial y abogados litigantes, cuyo desarrollo consta de:

En el Capítulo I, el lector encontrará en el planteamiento del problema una descripción de la realidad problemática que se desea abordar, del porqué del REDAM y del porque de la aplicabilidad y eficacia de los fines del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, así como la formulación del problema, los

objetivos, las hipótesis, la precisión de las variables, justificación, viabilidad y sus limitaciones del estudio.

En el Capítulo II, en el Marco Teórico se presenta los antecedentes, las Bases Teóricas que fundamentan las correlaciones entre las diversas variables, las definiciones conceptuales.

En el Capítulo III Marco Metodológico, se precisa el tipo, nivel y diseño de la investigación teniendo en cuenta el control de las variables. Se precisa la población y los instrumentos.

En el Capítulo IV, Resultados, orientados por los objetivos e Hipótesis del estudio, se utilizan tablas y gráficos para mostrar los hallazgos del estudio, y se contrastan las hipótesis y la prueba estadística pertinente.

En el Capítulo V, Discusión, se contrastan los resultados obtenidos con los referentes bibliográficos del estudio, con las hipótesis.

Al final de la tesis se presentan las conclusiones del estudio orientado por los objetivos e hipótesis y las sugerencias del estudio. Una bibliografía utilizada y los anexos complementan la presentación de la tesis.

INDICE	Pág.
TITULO	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS	III
RESUMEN	IV
SUMMARY	V
INTRODUCCION	VI
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.2.1 PROBLEMA GENERAL	
1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS	
1.2.3 RELEVANCIA TEÓRICA, TÉCNICA Y ACADÉMICA	
1.3 OBJETIVOS	8
1.5.1 OBJETIVO GENERAL	
1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
1.4 SISTEMA DE HIPÓTESIS	8
1.4.1 HIPÓTESIS GENERAL	
1.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	
1.5 SISTEMA DE VARIABLES Y SU OPERACIONALIZACION	10
1.5.1 VARIABLES INDEPENDIENTES	
1.5.2 VARIABLES DEPENDIENTES	
1.5.3 VARIABLES INTERVINIENTES	
1.6 JUSTIFICACION E IMPORTANCIA	11
1.6.1 Teórica	
1.6.2 Practica	
1.6.3 Social	
1.7 VIABILIDAD	13
1.8 LIMITACIONES.	13
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1. ANTECEDENTES	14
2.2.1. ASPECTOS TEORICOS Y CONCEPTUALES SOBRE LA LEY DEL REDAM	14
2.2.2. ANALISIS DE LA LEY 28970 (REDAM)	15
2.2.3 <i>FUNCIONES DEL CEPJ RESPECTO AL REDAM</i>	20

2.2.4	PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL REDAM	22
2.2.5	FINES DEL REDAM	25
2.2.5.1	FIN DISUASIVO	
2.2.5.2	FIN COADYUVADOR	
2.2.5.3	FIN INFORMATIVO	
2.3	PROTECCION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LOS ALIMENTOS	31
2.3.1.	LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA	31
2.3.2.	EL DERECHO FUNDAMENTAL A LOS ALIMENTOS	44
2.3.3	EL PROCESO DE ALIMENTOS	85
2.4	MARCO FILOSÓFICO	94
2.4.1	Teorías que fundamentan el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)	96
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA		
3.1.	MÉTODO, TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	99
3.1.1.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	
3.1.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	
3.1.3.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	
3.2	DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN	100
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	101
3.3.1	RECOLECCIÓN DE DATOS	
3.3.2	INTERPRETACIÓN DE DATOS Y RESULTADOS	
3.3.3.	ANÁLISIS Y DATOS: PRUEBA DE HIPÓTESIS	
3.4.	COBERTURA DEL ESTUDIO	103
3.4.1.	POBLACIÓN	
3.4.2	MUESTRA	
3.5	DEFINICIÓN OPERATIVA DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	103
3.6	TÉCNICAS DE RECOJO, PROCEDIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS.	105
3.6.1	Técnica	
3.6.2	Procedimiento y presentación de datos.	
3.6.3	Análisis e interpretación de datos.	
CAPÍTULO IV: RESULTADOS		
4.1.	RESULTADOS DE LA ENCUESTA	107

4.1.1	POR SEXO	107
4.1.2	¿Indique la ponderación sobre la Aplicabilidad (*) del REDAM (Ley 28970 y D.S. 002-2007-JUS) alineados a cada uno de los indicadores; donde (1) representa un nivel bajo y (5) un nivel alto?	109
4.1.3	¿Indique la ponderación sobre la Eficacia (**) del REDAM (Ley 28970 y D.S. 002-2007-JUS) alineados a cada uno de los indicadores; donde (1) representa un nivel bajo y (5) un nivel alto?	110
4.1.4	¿Considera usted, que con la aplicación del REDAM está protegiendo el derecho fundamental a percibir los alimentos?	111
4.1.5	¿A su criterio la Ley 28970 y su reglamento D.S. 002-2007-Jus han contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria?	112
4.1.6	De contestar Sí, a que tipo de morosos alimentarios afectaría	112
4.1.7.	¿Considera que El REDAM puede disuadir el incumplimiento de la obligación alimentaria?	113
4.1.8	De responder si, por que:	114
4.1.9	¿El REDAM puede coadyuvar a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida?	115
4.1.10	De responder si, por que:	116
4.1.11.	¿El fin informativo de la REDAM puede coadyuvar al incumplimiento de la obligación alimentaria?	117
4.1.12.	De responder si, por que:	118
4.2	VERIFICACIÓN O CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	120
	CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	124
	CONCLUSIONES	130
	RECOMENDACIONES	133
	BIBLIOGRAFÍA	134

CAPÍTULO I:

EL PROBLEMA

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según la Ley N° 28970¹ y el Decreto Supremo N° 002-2007-JUS,² se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)³ con el propósito de registrar a aquellas personas que adeuden 3 cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada; de igual modo, las personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos, en un período de 3 meses desde que son exigibles.

Según la Ley N° 28970 (Ley REDAM), la inscripción en el mencionado registro (y también su cancelación) es dispuesta por el órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, de acuerdo con el procedimiento que dicha norma establece, y según lo regulado por el Decreto Supremo N° 002-2007-JUS (Reglamento de la Ley REDAM).

La Ley REDAM establece el acceso gratuito a la información de dicho registro (a través del portal en Internet del Poder Judicial); asimismo, dispone que dicha información sea actualizada mensualmente y establece su carácter público. (Ver GraficoN° 1)

GraficoN° 1: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

¹ “Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos” (El Peruano, 27/01/2007). Según su Tercera Disposición Final, dicha norma entrará en vigencia a los 45 días de su publicación. Por tanto, la norma entró en vigencia el 23/03/2007.

² “Aprueban Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos” (El Peruano, 23/03/2007). El Anexo de la mencionada norma fue publicado el 31/03/2007.

³ Según el artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 136-2007-CE-PJ (El Peruano, 01/08/2007), el REDAM está adscrito a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial.

Poder Judicial del Perú

REDAM

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

NOMBRES Y APELLIDOS | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | RELACION DE DEUDORES | AYUDA

Se han encontrado las siguientes inscripciones

2239 registros encontrados INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

	Ape. Paterno	Ape. Materno	Nombres	Tipo Documento	Número Documento	
1	ABAD	MEJIA	LUIS ALBERTO	DNI	31662370	ver detalle
2	ABAL	CCOYO	AMADEO	DNI	41611649	ver detalle
3	ABAN	ASIS	ALEJANDRO	DNI	16012723	ver detalle
4	ABANTO	ALVARADO	JUAN JOSE	DNI	40216151	ver detalle
5	ABANTO	CAMACHO	JULIO CESAR	DNI	40530802	ver detalle
6	ABANTO	MARTINEZ	PAUL JONATHAN	DNI	40077272	ver detalle
7	ABARCA	ESPEJO	MIGUEL ANGEL	DNI	30962356	ver detalle
8	ABARCA	HUANCA	LUIS ALBERTO	DNI	04801260	ver detalle
9	ABISRROR	VILLACORTA	MARDEN	DNI	80565523	ver detalle
10	ACCO	LEYVA	EDUARDO ALFONSO	DNI	07869782	ver detalle

1 < < Page 1 of 224 > > 1

El Poder Judicial viene difundiendo a través del internet los datos personales de al menos 2.236 padres deudores de pensión de alimentos de todo el país (Diario La república 11.oct.14). Solo basta con ingresar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para conocer el nombre, apellidos, DNI, pensión mensual a pagar, deuda acumulada y hasta fotografía del moroso.

Hace cuatro años, existían 1.087 personas morosas inscritas en la lista del REDAM, siendo casi el 99% hombres que viven en diversas regiones del país como Áncash, Trujillo, Lambayeque, Lima y Callao.

En este registro público figuran los padres que están sentenciados y que adeudan tres cuotas sucesivas o intercaladas de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial. Se estima que el número de morosos es cinco veces más de los 2.236 que figuran en el REDAM debido a que las parejas no quisieron hacer pública su denuncia.

Según el Poder Judicial, un juez puede disponer el embargo de bienes del deudor alimentario, ya sean propiedades (muebles o inmuebles) y hasta sus mismas remuneraciones siempre y cuando el o la demandante así lo requiera.

El moroso corre el riesgo de no acceder a ningún préstamo bancario porque el Poder Judicial reporta inmediatamente a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para que la deuda alimentaria quede registrada en las centrales de riesgo.

La persona inscrita no puede acceder a un puesto de trabajo en el sector público ni pueden ser proveedores del Estado. Para ello el Ministerio de Trabajo y las oficinas de personal de instituciones públicas tienen la obligación de intercambiar información con el REDAM para detectar a los deudores de alimentos a sus hijos.

El demandado para salir de la lista del REDAM debe cancelar la totalidad del monto adeudado y solicitar su salida de la lista.

Para iniciar un juicio de pensión de alimentos, la madre debe presentar la denuncia ante un juzgado de paz letrado de su distrito, adjuntando la partida de nacimiento del hijo, los recibos de gastos por educación, alimentación y señalar los ingresos del padre. Cuanto más pruebas, mejor. En los juzgados de paz letrado, la solución de los procesos de alimentos puede alcanzarse en dos meses.

No es necesario de un abogado para realizar la denuncia, solo se necesita llenar un formato que se encuentran en estos juzgados para solicitar una asignación anticipada hasta que haya sentencia, es decir que se ha simplificado los trámites que antes demoraban hasta un año. La madre puede solicitar el embargo de bienes del padre o si tiene trabajo fijo se le puede embargar hasta el 50% de su CTS y beneficios sociales, también puede haber una retención directamente por planilla del monto que el juzgado establezca como pensión alimenticia.

El denunciado también puede ir a la cárcel si es que la madre lo denuncia penalmente bajo el delito "omisión de asistencia familiar" que puede tener una pena de 3 años de cárcel, según el Código Penal.

Según el Reglamento de la Ley REDAM, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) es el órgano responsable de dicho registro. Tanto la Ley REDAM como su Reglamento, para lograr los fines de dicho registro, establecen los siguientes mandatos de colaboración interinstitucional⁴:

- a. El CEPJ mensualmente debe remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y las AFP (SBS), la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos, con el fin de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos.⁵
- b. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) debe remitir mensualmente al CEPJ la lista de contratos de trabajo para identificar a los deudores alimentarios morosos registrados y comunicar a los juzgados correspondientes, para que procedan conforme a sus atribuciones. Con el mismo propósito y periodicidad, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) remitirá las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales.
- c. El Poder Judicial (PJ), el Ministerio de Justicia (MINJUS)⁶ y el Ministerio

⁴En otra disposición normativa, se establece que las oficinas de personal de las entidades públicas deben acceder al registro, a fin de verificar si la información contenida en la declaración jurada firmada por quien ingresa a laborar es verosímil. Sin embargo, dicho mandato no será materia de análisis por el excesivo grado de dispersión de las fuentes de información, ya que se tendría que consultar a todas las oficinas de personal de las entidades públicas.

⁵Esta información también podrá ser remitida a las Centrales de Riesgo Privadas, como INFOCORP y CERTICOM. Según el portal en Internet de la SBS, su Central de Riesgos es un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros, conteniendo información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas; de acuerdo con las solicitudes de inscripción efectuadas por las instituciones de crédito. Vid. Portal de la SBS <http://www.sbs.gob.pe/> (consulta: 06/05/2011).

⁶ Denominado en la actualidad como Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES)⁷, a través de sus oficinas de imagen institucional, deben difundir y publicitar las bondades y beneficios del REDAM.

El REDAM puede considerarse como una respuesta del Estado frente al problema del incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de las personas que tienen capacidad de pago,⁸ de modo que la norma busca disuadir a dichos obligados de una manera más efectiva que la amenaza de ser denunciados por el delito de omisión a la asistencia familiar. En caso no se logre el efecto disuasivo, el REDAM puede brindar a los juzgados información relevante para satisfacer la obligación alimentaria, siempre que cuente con la colaboración de otras entidades, según lo establece la norma.

No obstante, se tiene la evidencia empírica de que un reducido porcentaje de los deudores alimentarios se encuentran registrados en el REDAM,⁹ principalmente, por desconocimiento del respectivo procedimiento que exige ser incoado por el acreedor alimentario o su representante (en muchos casos, las madres de los menores que requieren alimentos). Más aún se puede afirmar que la mayoría de los deudores alimentarios morosos no les afecta estar inscritos en el REDAM, ya que un escaso porcentaje de ellos solicita la cancelación del registro.¹⁰

De acuerdo con lo antes expuesto, se requiere verificar la protección del derecho fundamental a los alimentos (previsto en el artículo 6 de la

⁷ Actualmente, denominado como Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

⁸ Vid. PERALTA ANDÍA, Javier Rolando (2008), *Derecho de familia en el Código Civil*, 4ta. Ed., Lima: Idemsa, pp. 593 y ss.

⁹ En la provincia de Huánuco, por nuestra actividad laboral, hemos comprobado que desde el año 2008 hasta la fecha al REDAM sólo se ingresaron 38 personas, por lo que, en comparación con la cantidad de demandas de alimentos que existe, se podría afirmar que la Ley REDAM no cumple con sus fines.

¹⁰ Vid. Diario Oficial El Peruano (05/02/2010), Sección Derecho, p. 14.

Constitución Política del Perú), mediante un diagnóstico situacional¹¹ para comprobar si el REDAM ha coadyuvado en hacer cumplir la obligación alimentaria al Deudor Alimentario Moroso (DAM) con capacidad de pago,¹² ya sea como disuasivo o como modo de obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria. En caso se compruebe su ineficacia, es necesario verificar si esto se resolvería con modificaciones a la norma, o con otro instrumento normativo.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es el nivel de aplicabilidad y eficacia del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, para coadyuvar y disuadir el incumplimiento del deudor logrando proteger el derecho fundamental a los alimentos y el pleno desarrollo de la persona humana?

1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1) ¿Cuál es el nivel de aplicación práctica de la Ley N° 28970 y el D.S. 002-2007-JUS para coadyuvar a disuadir el incumplimiento a los obligados alimentarios mediante el registro de la deuda alimentaria en la central de riesgos de la Superintendencia de la Banca y Seguros?

¹¹Según una definición que aceptamos, el diagnóstico situacional consiste en la identificación, descripción y análisis evaluativo de la situación actual de la organización o el proceso, en función de los resultados que se esperan y que fueron planteados en la Misión; asimismo, es a la vez una mirada sistémica y contextual, retrospectiva y prospectiva, descriptiva y evaluativa (Parra s/a: s/n). Para nuestro caso, el diagnóstico situacional consistiría en la identificación, descripción y análisis evaluativo de la situación actual del REDAM, en función de los fines de la Ley REDAM y su Reglamento (*ratio legis*), vale decir, tomando en cuenta que mediante este registro se espera disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios, u obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida.

¹² Los fines de la norma sólo se dirigirían a los DAM con capacidad de pago, ya que, por desenvolverse en la economía formal del país, éstos necesitan financiar sus actividades recurriendo a las entidades bancarias; asimismo, por la misma razón, sus ingresos y patrimonio pueden ser detectados al estar registrados en entidades públicas o privadas. Aunque los DAM sin capacidad de pago pueden ser considerados en el REDAM, los mecanismos que establece la norma no les afectaría en nada, debido a que desarrollan sus actividades en la economía informal del país.

- 2) ¿Cuál es el nivel de eficacia de la Ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS para satisfacer la obligación alimentaria incumplida mediante la obtención de información del Ministerio de Trabajo Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos?

1.3.3 RELEVANCIA TEÓRICA, TÉCNICA Y ACADÉMICA

El trabajo de investigación se justifica por las siguientes razones:

Conveniencia. Es conveniente comprobar la eficacia del REDAM, ya sea como disuasivo o como modo de obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria, con el fin de proponer modificaciones a la norma o plantear otro instrumento normativo, en caso sea necesario, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a los alimentos.

Relevancia social. De forma inmediata, los resultados de la investigación beneficiarán a los acreedores alimentarios y, de modo mediato, a toda la población, ya que la eficacia de las normas incide en el bienestar general.

Implicancias prácticas. Se espera encontrar un mecanismo legal adecuado para salvaguardar el derecho fundamental a los alimentos mediante la disuasión al incumplimiento de la obligación alimentaria y la obtención de información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida.

Valor teórico. Los resultados de la investigación pueden constituir un aporte al Derecho de Familia, específicamente, a la teoría de los alimentos, tanto en su aspecto material como procesal.

Utilidad metodológica. En el desarrollo de la investigación es

posible que se pueda encontrar un nuevo instrumento para recolectar o analizar datos.

1.4 OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar la aplicabilidad y eficacia de los fines del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, para coadyuvar y disuadir el incumplimiento del deudor logrando proteger el derecho fundamental a los alimentos y el pleno desarrollo de la persona humana

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Determinar la aplicabilidad de la Ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS para coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios mediante el registro de la deuda alimentaria en la central de riesgos de la Superintendencia de la Banca y Seguros.
2. Determinar la eficacia de la Ley N°. 28970 y el D.S. N°. 002-2007-JUS para satisfacer la obligación alimentaria incumplida mediante la obtención de información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia nacional de Registros Públicos.

1.4 SISTEMA DE HIPÓTESIS

1.4.1 HIPÓTESIS GENERAL

Ho. La aplicabilidad y eficacia de los fines del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, NO interfiere en la protección al derecho fundamental a los alimentos y el pleno desarrollo de la persona humana

Hi. La aplicabilidad y eficacia de los fines del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, SI interfiere en la protección al derecho fundamental a los alimentos y el pleno desarrollo

de la persona humana

1.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Ho1 Si se está aplicando en la práctica la ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS para coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios mediante el registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de la Superintendencia de la Banca y Seguros.

Hi1 No se está aplicando en la práctica la ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS para coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios mediante el registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de la Superintendencia de la Banca y Seguros.

Ho2 El nivel de efectividad de la ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS es máximo debido a que cumple con su fin de coadyuvar a satisfacer la obligación alimentaria mediante la obtención de información de Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Hi2 El nivel de efectividad de la ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS es mínimo debido a que no cumple con su fin de coadyuvar a satisfacer la obligación alimentaria mediante la obtención de información de Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

1.5 SISTEMA DE VARIABLES Y SU OPERACIONALIZACION

1.5.1 VARIABLES INDEPENDIENTES

- a) Aplicabilidad de los fines del REDAM (Ley 28970 y D.S. 002-2007-JUS)

Indicadores

- Naturaleza institucional
 - Naturaleza jerárquica
 - Relaciones normativas entre autoridades e individuos
 - Individualización de la norma del REDAM
 - Identificación de derechos y obligaciones
 - Aplicabilidad externa: deberes institucionales de las autoridades normativas
 - Aplicabilidad interna ámbitos de validez de las normas jurídicas
- b) Eficacia de los fines del REDAM (Ley 28970 y D.S. 002-2007-JUS)
- Relación de correspondencia R entre las normas(N) y las acciones humanas(A)
 - Nivel de Aplicación de las normas
 - Acciones humanas en referencia a cumplimiento
 - Difusión de los Beneficios de la Ley y el Decreto Supremo

1.5.2 VARIABLES DEPENDIENTES

Protección al Derecho fundamental de los alimentos y el pleno desarrollo de la persona humana.

Indicadores

1) Registro de deudores:

- a) Central de riesgos de la superintendencia de la Banca y Seguros
- b) Registro de la deuda alimentaria

2) Información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la superintendencia Nacional de Registros Públicos.

- a) Transferencia de bienes muebles e inmuebles registrables
- b) Contratos de trabajo

1.5.3 VARIABLES INTERVINIENTES

- a) Difusión y publicidad
- b) Beneficios de la norma

1.6 JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

El presente estudio ha permitido determinar los derechos fundamentales que obligan al poder político a promover las condiciones materiales y jurídicas para reconocer los derechos fundamentales de la persona con asistencia alimentaria siendo importante por las siguientes razones:

1.6.1 Teórica

La persona humana es el centro del ordenamiento jurídico, y sus derechos fundamentales obligan al poder político a promover las condiciones materiales y jurídicas para favorecer su plena vigencia; entonces para el poder político los derechos fundamentales son realidades absolutas. En efecto, como la Constitución tiene por finalidad limitar el poder político, una de las formas de evitar la extralimitación en el ejercicio del poder consiste en reconocer los derechos fundamentales de la persona.

También resulta importante la investigación porque servirá como base para futuras investigaciones.

1.6.2 Practica

La investigación se justifica porque la persona para poder exigir al obligado alimentario se requiere que exista una norma pre-establecida que le ordene la prestar alimentos al acreedor alimentario. A tenor de lo dispuesto por el Art. 474° del Código Civil, se deben alimentos recíprocamente: los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos

1.6.3 Social

Para ser más eficaz, el Registro del Deudor Moroso (Redam) contará con el apoyo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo quien se encargará de remitir al Órgano de Gobierno del Poder Judicial la lista mensual de los contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad que se celebren entre particulares, así como la de los trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado, a fin de identificar a los deudores alimentarios morosos que se encuentren registrados y comunicar a los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que proceda conforme a sus atribuciones. Aunado a ello la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos deberá remitir al Órgano de Gobierno del Poder Judicial las listas de transferencia de bienes muebles e inmuebles registrables realizados por personas naturales, a fin de identificar a los deudores alimentarios morosos, determinando que todas las organizaciones e instituciones tienen que apoyarse a fin de disminuir los inscritos del REDAM

1.7 VIABILIDAD

Esta investigación permitirá en parte informar a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias, dado a que es una forma de conminar al deudor a que cumpla con su obligación, por ello el REDAM, según mandato legal, se encuentra facultado para hacer las publicaciones en la página web del Poder Judicial de la República del Perú, viabilizando lo planteado en los objetivos de la investigación.

1.8 LIMITACIONES.

Un factor importante será la identificación de los involucrados con el REDAM y con los profesionales que tengan un compromiso para la validez y confiabilidad de las unidades de análisis e instrumentos, que es el ámbito de estudio para la recolección de datos, determinándose como producto el Aporte analítico y científico y abriendo la posibilidad de nuevos estudios para disminuir el índice de afectados.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Para comprender mejor nuestro objeto de estudio tenemos que partir de las bases teóricas, es decir analizaremos la Ley del REDAM, las diferentes corrientes doctrinales sobre Los Derechos Fundamentales de la Persona Humana, el Derecho a los Alimentos, así como el Proceso de los Alimentos en nuestra Legislación, confrontaremos nuestro ordenamiento jurídico con normatividad extranjera.

2.2.3. ASPECTOS TEORICOS Y CONCEPTUALES SOBRE LA LEY DEL REDAM

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos como antes se apunto está previsto en la Ley N° 28970 y según lo regulado por el Decreto Supremo N° 002-2007-JUS (Reglamento de la Ley del REDAM) cuyo propósito es registrar a aquellas personas que no cumplen con las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias o acuerdos conciliatorios. Se presenta como una medida de control judicial y social destinada a garantizar la efectividad de la prestación alimentaria; cuyo fundamento, en general, es el deber Constitucional del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y, en particular, la promoción del derecho a un nivel de vida adecuada para un pleno desarrollo de la persona humana.

2.2.4. ANALISIS DE LA LEY 28970 (REDAM)

En el sector organizacional correspondiente al CEPJ, se ha creado el REDAM, donde serán inscritas, siguiendo el respectivo

procedimiento, las siguientes personas (artículo 1 de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento correspondiente):

- a. Los que adeuden 3 cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada.
- b. Los que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos, en un período de 3 meses desde que son exigibles.

El Registro de los Deudores Alimentarios Morosos libro electrónico con carácter público y de acceso gratuito, donde se registra la información judicial del Deudor Alimentario Moroso (DAM), incluyendo todos los datos a que se refiere el artículo 3 de la respectiva Ley (artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM).

Como hemos anotado, el órgano responsable del REDAM es el CEPJ, como dependencia adscrita a uno de los poderes del Estado.

El PJ en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución.

Su funcionamiento se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que establece su estructura orgánica y precisa sus funciones.

El CEPJ integra el Órgano de Gestión y Dirección del PJ, junto con la Sala Plena y el Presidente de la Corte Suprema (artículo 72 de la LOPJ). El CEPJ cuenta con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Integran el CEPJ:

Para la designación del Vocal superior Titular, cada Sala Plena de las Cortes Superiores elegirá un candidato, y los Presidentes de Cortes Superiores, mediante sufragio directo, elegirán al integrante del CEPJ.

El mandato de los integrantes del CEPJ dura dos años. En tanto que se encuentren en el ejercicio de sus cargos, dichos miembros tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los Vocales Supremos.

En cuanto al aspecto crítico del REDAM, Balbuena (2011: 17 y 18) señala que cuando la madre se separa del padre, rompe el modelo de familia nuclear que tiene como eje al hombre. En esos casos, la sociedad obliga a la madre a recurrir al sistema de justicia y a depender nuevamente de la arbitrariedad del padre; toda vez que, luego de las sentencias que deberían poner fin al proceso, las madres constantemente reclaman el incumplimiento de las pensiones, o los padres están demandando se les rebaje dicho monto bajo diferentes argucias. El proceso de alimentos evidencia el problema de que el sistema legal y normativo sigue sosteniéndose en el modelo de una familia nuclear que tiene como eje al padre, conllevando a que las mujeres sigan atadas al poder de los hombres. En ese contexto, para Balbuena (2011: 18 y 19), la iniciativa del REDAM es positiva para avanzar en romper este paradigma, aunque no tanto por su efectividad, sino por su peso simbólico. De ese modo, para dicha autora, hacen falta medidas para apoyar con mayor eficacia a las mujeres que deben asumir los costos de recurrir a las instancias pertinentes para obtener los

alimentos de sus hijos.

Por su parte, Plácido (2011: 22 y 23) señala que la inobservancia paterna del deber de asistencia alimentaria es uno de los problemas que más inciden para frustrar o entorpecer el pleno desarrollo del niño. Teniendo en cuenta que el deber alimentario paterno constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor, es necesaria que tal conducta legal sea constantemente observada por los organismos de tutela y ser requerida al responsable cuando se compruebe una insuficiente o inexistente prestación.

Frente a esa realidad, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados establecer instrumentos adecuados para obligar al renuente a cumplir con su deber alimentario. Así, el artículo 27, inciso 4, del mencionado Convenio postula la adopción de medidas que solucionen el problema de la omisión alimentaria; del modo siguiente: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.” Al respecto, Plácido (2011: 23) menciona las siguientes acciones que deben realizar los Estados: 1) Prever mecanismos que faciliten el acceso a la justicia; 2) Eliminar la ritualización procesal que afecta la urgencia alimentaria; y 3) Adoptar estrategias de control judicial y social que garanticen la efectividad de la prestación, como medidas dirigidas para desalentar el incumplimiento del deber alimentario paterno, con especial

consideración del interés superior del niño.

Por un lado, siguiendo a Pérez Luño, la razonabilidad jurídica implica que se perciba, de forma manifiesta, una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. De ese modo, según Plácido (2011: 23), como el propósito de la Ley REDAM es, por un lado, prevenir conductas que deben eliminarse como una modalidad del comportamiento social y, por otro lado, imponer su observancia mediante la inscripción en el respectivo registro; entonces, queda evidenciada la razonabilidad jurídica de la iniciativa legislativa. En ese orden de ideas, las restricciones que surgen de dicha inscripción no resultan ser inconstitucionales, sino como resultado de los deberes que el Estado razonablemente impone a la persona para la protección de los alimentados, particularmente respecto de niños y adolescentes.

Por otra parte, siguiendo la jurisprudencia del TC, la proporcionalidad jurídica implica que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, solo si guardan armonía y *sindéresis* con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminadas; por lo que la Ley debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que la origina y el efecto pretendido. Los objetivos descritos en la Constitución no pueden lograrse con cualquier fórmula legislativa, sino empleando aquella que, sin distorsionar el cuadro de valores descrito por el ordenamiento jurídico, permita alcanzar dichos objetivos en forma acertada. Particularmente, en la Ley REDAM las restricciones que surgen de la inscripción en dicho registro son las que derivan,

exclusivamente, de la conducta de los individuos. De acuerdo con la proporcionalidad jurídica, Plácido (2011: 24) señala que las restricciones e inhabilidades producidas por la vigencia de la Ley REDAM ha implicado la realización de un juicio de ponderación entre los valores en juego, y demuestran que los derechos de quien incumple su deber alimentario paterno (o materno) deben ceder frente a la protección de los niños y adolescentes.

Por tanto, Plácido (2011: 24) opina que la evaluación constitucional de la Ley REDAM resulta favorable por su razonabilidad y proporcionalidad, pues constituye un modo coercitivo de intentar el cumplimiento por parte del DAM. De ese modo, la creación de dicho registro guarda perfecta armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Legalmente, son considerados Deudor Alimentario Moroso a las siguientes personas (artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM):

- a. Los obligados a la prestación de alimentos, según lo resuelto en un proceso judicial concluido, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada; siempre que adeuden al menos tres cuotas, sucesivas o alternadas, de sus obligaciones alimentarias.
- b. Los que, tratándose de procesos judiciales en trámite, adeuden al menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

La ley procesal establece que la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque

haya apelación, resultando exigible a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (artículos 566 y 568 del CPC). La ley civil dispone que cuando la suma de dinero es determinada judicialmente, la mora se presenta a partir de la fecha de la citación con la demanda (artículo 1334 del CC). No obstante, la legislación del REDAM establece un concepto especial de morosidad, considerando que la inscripción en dicho registro producirá restricciones en derechos fundamentales.

Considerando que en la Ley REDAM no se ha contemplado el caso de los deudores de asignaciones anticipadas de alimentos, Plácido (2011: 25) opina que resulta necesario prever legislativamente esta situación, ya que no procede su previsión mediante Decreto Supremo (como se ha efectuado en el Reglamento de la Ley REDAM) por inobservar el principio de legalidad. Por nuestra parte, consideramos que si no se cuestiona la constitucionalidad del artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM, mediante las acciones previstas por la ley, entonces nada impide que resulte aplicable en el caso concreto.

2.2.3 FUNCIONES DEL CEPJ RESPECTO AL REDAM

Son funciones del CEPJ, en lo que concierne al REDAM: 1) Tener a su cargo el Consolidado de los obligados alimentarios morosos; 2) Expedir el Certificado de Registro Positivo o Negativo; 3) Encargarse de los sistemas informáticos que permitan la existencia y operatividad del REDAM; y 4) Garantizar la publicidad del REDAM. A continuación explicaremos dichas funciones.

En primer lugar, el “Consolidado de los obligados alimentarios

morosos” se refiere a la información contenida en la Base de Datos del REDAM (artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM). En dicha Base de Datos se encuentra información sobre los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias (artículo 2 de la Ley REDAM). Para esto hay que tener en cuenta los casos de DAM previstos por la norma legal (artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM).

En segundo lugar, el “Certificado de Registro Positivo o Negativo” es el documento que expide el REDAM en el que informa sobre la condición o no de DAM de una persona, como consecuencia de su inscripción o cancelación en el mencionado Registro (artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM). En el respectivo “Certificado de Registro” se dejará constancia si la persona se encuentra o no registrada como DAM. En el primer caso, se emitirá el “Certificado de Registro Positivo” indicando el nombre completo de dicho deudor, su número de Documento Nacional de Identidad (DNI), su fotografía, el monto adeudado y el órgano jurisdiccional que ordenó el registro (artículo 2, Ley REDAM).

En tercer lugar, el CEPJ, como órgano responsable del REDAM, tiene a su cargo el diseño, desarrollo, implementación progresiva y mantenimiento de los sistemas informáticos que permitan la existencia y operatividad de dicho registro, para brindar todos los servicios previstos normativamente (artículo 3 del Reglamento de la Ley REDAM). Como dependencia del CEPJ, a la Gerencia General del PJ le corresponde disponer lo pertinente a fin de facilitar el

soporte técnico y el material humano necesario para la implementación del REDAM (artículo 5 de la Ley REDAM).

Finalmente, a la información del REDAM se puede acceder gratuitamente; además, debe ser actualizada mensualmente y tiene carácter público. Al CEPJ le corresponde incorporar, en el portal electrónico institucional, el vínculo que permita a cualquier persona conocer la información del REDAM, sin limitación alguna (Artículo 5, Ley REDAM).

En el REDAM, el CEPJ dispone el asiento de cada solicitud de inscripción de un DAM, anotando la siguiente información relacionada con dicha persona (artículo 3 de la Ley REDAM): nombres y apellidos completos; domicilio real; número del DNI u otro documento que haga sus veces; fotografía; cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación; indicación del órgano jurisdiccional que ordena el registro.

2.2.4 PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL REDAM

a.- El procedimiento de Declaración Judicial de DAM

El procedimiento de Declaración Judicial de DAM se inicia a solicitud de la parte beneficiaria de la prestación de alimentos (artículo 4 del Reglamento de la Ley REDAM). Para la procedencia de dicha declaración hay que tener en cuenta los casos de DAM previstos por la norma legal (artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM).

La solicitud de Declaración Judicial de DAM se presentará de conformidad con el Modelo de formato establecido

normativamente (artículo 4 del Reglamento de la Ley REDAM).

El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa deberá correr traslado al obligado alimentario de la solicitud de Declaración Judicial de DAM, por el plazo de tres días. El juez resolverá en el mismo plazo, con absolución o sin ella (artículo 4 de la Ley REDAM).

Procede la Declaración Judicial de DAM cuando el obligado adeude al menos tres cuotas, sucesivas o alternadas, de sus obligaciones alimentarias (artículo 4 del Reglamento de la Ley REDAM).

La resolución que declara la condición de una persona como DAM será apelable sin efecto suspensivo, debiendo resolverse en un plazo máximo de cinco días (artículo 4 de la Ley REDAM).

No obstante, la apelación interpuesta no impide la inscripción en el registro correspondiente (artículo 4 del Reglamento de la Ley REDAM).

b.- Procedimiento de Inscripción en el REDAM

Las inscripciones en el REDAM se producirán solo por decisión judicial, siendo responsabilidad del órgano jurisdiccional competente proporcionar los datos a que se refiere el artículo 3 de la respectiva Ley; excepto el referido en el literal d, es decir, no tendrá el deber de presentar la fotografía del DAM (artículo 5 del Reglamento de la Ley REDAM); la misma que puede ser obtenida en la base de datos correspondiente, como se mencionará más adelante.

Será desestimada la solicitud de inscripción en el REDAM solo

con el cumplimiento de lo reclamado (artículo 4 de la Ley REDAM).

Para los fines de la inscripción en el REDAM, el juez deberá oficiar al CEPJ en un plazo no mayor de tres días luego de resolver la cuestión (artículo 4 de la Ley REDAM). Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente (artículo 5 del Reglamento de la Ley REDAM):

- Domicilio real del DAM será el que figura en el expediente judicial. En caso de desconocerse el domicilio, se dejará constancia de ello.
- Documento Nacional de Identidad será el DNI para el caso de nacionales; el carné de extranjería para los extranjeros residentes en el país; y, excepcionalmente, el pasaporte para el caso de las personas que no cuenten con los documentos anteriores.
- Número del expediente asignado al proceso judicial respectivo.
- Nombre del beneficiario o alimentista.
- Fotografía, obtenida de la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de donde adicionalmente se tomará el domicilio registrado. Excepcionalmente, se podrá omitir en la inscripción la fotografía del DAM solo en caso no figurara en la referida base de datos.

c.- Procedimiento de cancelación en El REDAM

El trámite de la solicitud de cancelación del registro en el

REDAM, es similar al previsto para la inscripción; sin embargo, en caso se acredite fehacientemente la cancelación del monto total adeudado, el levantamiento de la inscripción es inmediato (artículo 4 de la Ley REDAM).

La cancelación del registro en el REDAM solo se producirá por mandato judicial expedido de conformidad con el respectivo procedimiento; por tanto, en ningún caso, podrá solicitarse la cancelación por vía administrativa (artículo 6 del Reglamento de la Ley REDAM).

Para los fines de la cancelación en el REDAM, el juez deberá oficiar al CEPJ en un plazo no mayor de tres días luego de resolver la cuestión (artículo 4 de la Ley REDAM).

La obligación de cancelación será exigible al ente administrativo desde el día siguiente de recibido el oficio del juzgado (Artículo 6 del Reglamento de la Ley REDAM).

2.2.5 FINES DEL REDAM

Los autores solo dan importancia al fin disuasivo del REDAM, vale decir, sostienen que con dicho registro, y sus consecuencias prácticas, se pretende disuadir el incumplimiento de la obligación alimentaria. Sin embargo, conforme al análisis efectuado a la legislación del REDAM, podemos afirmar que dicho registro tiene tres fines:

2.2.5.1 FIN DISUASIVO

A.1 REGISTRO DE LA DEUDA ALIMENTARIA EN LA CENTRAL DE RIESGOS DE LA SBS

Cada mes, el CEPJ debe remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), la lista actualizada de los DAM, con el fin de registrar la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución (Artículo 6 de la Ley REDAM).

Específicamente, dicha lista será proporcionada por el responsable del REDAM, para su remisión mediante los medios y la forma establecida en el respectivo Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el PJ y la SBS (Artículo 7 del Reglamento de la Ley REDAM).

La SBS es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y del Sistema Privado de Pensiones (SPP); La SBS es una institución de derecho público cuya autonomía funcional está reconocida por la Constitución. Sus objetivos, funciones y atribuciones están establecidos en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS (Ley N° 26702).

La información proporcionada por las Centrales de Riesgo, en general, hace posible una mejor toma de decisiones de los agentes económicos, ya que con dicha información les será posible evaluar la solvencia económica de una persona natural o jurídica, con la que podrían celebrar un contrato; principalmente, en cuanto a su capacidad y trayectoria de endeudamiento, así como sobre su capacidad y voluntad de pago.

A.2 REGISTRO DE LA DEUDA ALIMENTARIA EN LAS CENTRALES PRIVADAS DE INFORMACIÓN DE RIESGO

Cada mes, el CEPJ debe remitir a las Centrales Privadas de Información de Riesgos, la lista actualizada de los DAM, con el fin de registrar la deuda alimentaria en dichas Centrales (artículo 6 de la Ley REDAM). Específicamente, dicha lista será proporcionada por el responsable del REDAM, (artículo 8 del Reglamento de la Ley REDAM).

Las centrales de riesgos son personas jurídicas de derecho privado constituidas con el objeto de proporcionar al público información sobre los antecedentes crediticios de los deudores de las empresas de los sistemas financieros y de seguros; asimismo, sobre el uso indebido del cheque. La SBS puede transferir total o parcialmente al sector privado la central de riesgos que tiene a su cargo. (Artículo 160 de la Ley N° 26702).

2.2.5.2 FIN COADYUVADOR

B.1 DEBER DE COLABORACIÓN DEL MTPE

Cada mes, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) debe de remitir al CEPJ la lista de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares, y también la de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado. Dicha remisión se hace con la finalidad de identificar a los trabajadores que tengan la condición de DAM y

comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, en el plazo de tres días, para que proceda conforme a sus atribuciones. (Artículo 7 de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 9 del respectivo Reglamento). Luego de recibida la mencionada comunicación, en el plazo de cinco días, el órgano jurisdiccional remitirá, cuando corresponda y bajo responsabilidad, el oficio disponiendo que se realice la retención o embargo, cuyo costo está exonerado de la tasa judicial y/o registral, según corresponda (artículo 9 de la Ley REDAM). En otros términos, cuando preexista una solicitud de medida cautelar y/o mandato de ejecución forzada, el órgano jurisdiccional cursará oficio disponiendo el cumplimiento del mismo. En caso de no presentarse tal supuesto, pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por el REDAM, para que pueda hacer valer su derecho con arreglo a Ley. (Artículo 12 del Reglamento de la Ley REDAM).

Las oficinas de personal, o las que cumplan sus funciones, de las dependencias del Estado, deben de acceder a la base de datos del REDAM, vía electrónica o en su defecto mediante solicitud, con la finalidad de comprobar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada firmada por la persona que ingresa a laborar, bajo cualquier modalidad, al sector público (artículo 8 de la Ley REDAM); en otras palabras, los funcionarios públicos

encargados deben verificar si el trabajador se encuentra inscrito en el REDAM, con el objeto de corroborar la veracidad de su respectiva declaración jurada (artículo 11 del Reglamento de la Ley REDAM).

El funcionario público encargado que, a sabiendas que el trabajador se encuentra inscrito en el REDAM, omite comunicar esta información dentro del plazo legal, incurre en falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda (artículo 8 de la Ley REDAM).

B.2 DEBER DE COLABORACIÓN DE LA SUNARP

Cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) debe remitir al CEPJ la lista de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales (artículo 7 de la Ley REDAM). Dicha remisión se hace con el propósito de efectuar un cruce de información con la base de datos del REDAM e identificar a las personas que tengan la condición de DAM y, de ser el caso, comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente, en el plazo de tres días, para que proceda conforme a sus atribuciones (artículo 10 del Reglamento de la Ley REDAM).

Luego de recibida dicha comunicación, en el plazo de cinco días, el órgano jurisdiccional remitirá, cuando corresponda y bajo responsabilidad, un oficio disponiendo que se realice la retención o embargo, cuyo trámite estará exento del

pago de cualquier tasa (artículo 9 de la Ley REDAM). En otros términos, cuando corresponda, el órgano jurisdiccional cursará oficio disponiendo el cumplimiento de la medida cautelar y/o mandato de ejecución forzada. En caso distinto, pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por el REDAM, para los fines legales correspondientes. (Artículo 12 del Reglamento de la Ley REDAM).

2.2.5.3 FIN INFORMATIVO

C.1 INFORMACIÓN SOBRE EL REDAM EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la obligación alimentaria, los jueces deben establecer que, conjuntamente con la notificación de la sentencia, se ponga en conocimiento del obligado alimentario los alcances de la Ley REDAM, para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria (Primera Disposición Final de la Ley REDAM).

En ese orden de ideas, el Juez mediante la sentencia pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida o, excepcionalmente, sobre la validez de la relación procesal (artículo 121 del CPC). Al redactar la sentencia debe separarse sus partes expositiva, considerativa y resolutive (artículo 122 del CPC).

C.2 DIFUSIÓN DE LAS BONDADES Y BENEFICIOS DE LA

LEGISLACIÓN DEL REDAM

El PJ, el MINJUS y el MIMDES, a través de sus Oficinas de Imagen Institucional, deben de coordinar la difusión de las bondades y los beneficios de la legislación del REDAM, para lo cual utilizarán los mecanismos estatales a su alcance, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar (Segunda Disposición Final de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 13 del respectivo Reglamento).

A la información del REDAM se puede acceder gratuitamente; además, debe ser actualizada mensualmente y tiene carácter público. Al CEPJ le corresponde incorporar, en el portal electrónico institucional, el vínculo que permita a cualquier persona conocer la información del REDAM, sin limitación alguna (artículo 5 de la Ley REDAM). Con esto, el CEPJ estaría cumpliendo con garantizar la publicidad del REDAM.

2.3 PROTECCION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LOS ALIMENTOS

2.3.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

a. EL VALOR JURÍDICO DE LA PERSONA HUMANA

La persona humana es el centro en todo ordenamiento jurídico, es decir, el Derecho es el medio e instrumento para conseguir el pleno desarrollo de la persona humana como tal. Así se ha establecido en la legislación internacional, y en las leyes nacionales de las distintas comunidades políticas (Castillo 2008: En cuanto al ámbito internacional, podemos resaltar que en el

primer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) se afirma que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

En el tercer considerando del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) se manifiesta que “la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”. De ese modo, los Estados miembros del Consejo de Europa reafirman “su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan”.

Si en dichos documentos internacionales se declara que la justicia y la paz en el mundo se sustentan en el tratamiento de la persona humana como un ser que tiene dignidad, y de la cual surgen sus derechos fundamentales que deben ser respetados, es necesario atribuir a la persona el carácter de fin. De lo contrario, ninguna de estas declaraciones tendría fundamento (Castillo 2008: 4).

Dicha consideración también se ha expuesto en las leyes fundamentales de comunidades políticas concretas. Así tenemos

que en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania en su artículo 1, inciso 1, se dispone lo siguiente: “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”; por lo que, en el inciso 2, se afirma lo siguiente: “El pueblo alemán... reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”.

En la Constitución española, en su artículo 10, inciso 1, se afirma que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

En nuestro país, la Constitución Política (CP), en su artículo 1, ha establecido que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Según los citados textos constitucionales, la persona humana tiene una posición central dentro de toda realidad estatal o jurídica, por lo que su defensa y el respeto de su dignidad es el fin del poder estatal y el Derecho mismo. A dicha concepción de la persona humana se encuentra vinculado el valor de sus derechos, ya sean derechos humanos, desde una perspectiva internacional, o derechos fundamentales, en el ámbito interno (Castillo 2008: 4 y 5).

b. DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El concepto antropológico o teológico de la persona humana se

traduce normativamente en los derechos fundamentales; es decir, desde una perspectiva jurídica, la persona humana, con dignidad, significa sus derechos fundamentales o derechos humanos, desde el ámbito nacional o internacional, respectivamente. El respeto y favorecimiento de dichos derechos son considerados la base y fundamento del contexto necesario para la existencia de la persona humana (Castillo 2008: 5).

A la pregunta ¿qué es ser persona dentro de un ordenamiento jurídico?, Fernández Sessarego expresa que “persona” es el sujeto de derecho, es decir, es el ente al cual el ordenamiento jurídico positivo de cada país le atribuye “situaciones jurídicas subjetivas”, vale decir, un plexo de derechos subjetivos y de deberes. De ese modo, sujeto de derecho es una categoría jurídica formal, un puro concepto, un centro de referencias normativas (Fernández 2002: 30).

De las muchas definiciones que se han dado de los derechos humanos, podemos destacar la de Pérez Luño, que con precisión, dice que son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humana, las mismas que merecen ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos, en el ámbito nacional e internacional (Castillo 2008: 5).

En cuanto a los derechos fundamentales de la persona humana, Pacheco afirma que toda persona posee derechos por el hecho de serlo, y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, sin ningún tipo de discriminación. Dichos derechos

son fundamentales porque se encuentran estrechamente vinculados con la dignidad humana, siendo, al mismo tiempo, las condiciones necesarias para el desarrollo de dicha dignidad (Pacheco 1999: 68 y 69).

Según Hesse, los derechos fundamentales posibilitan la generación y permanencia de las condiciones elementales para asegurar una vida en libertad y la dignidad humana. Siguiendo a Prieto Sanchís, en definitiva, los derechos fundamentales son la traducción jurídica de los valores de dignidad, libertad e igualdad, los mismos que están vinculados entre sí; en otras palabras, los derechos fundamentales son manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana (Castillo 2008: 5).

Los valores de dignidad, libertad e igualdad no solo se encuentran en el campo moral o axiológico, sino que trascienden hacia el ámbito jurídico, de modo que la sola existencia de la persona humana hace que sea exigible su reconocimiento y consecuente tratamiento como ser con dignidad, libertad e igualdad. Este reconocimiento y tratamiento es justo, porque es lo debido a la persona humana; y como es lo justo, se hace igualmente debido y exigible (Castillo 2008: 6).

El concepto moderno de dignidad humana, según Pelè (2004: 12), no niega la existencia de desigualdades entre las personas, pero sí rechaza que esas desigualdades, naturales y sociales, sean la justificación de un tratamiento desigual por parte de las instituciones, o para un trato degradante entre las personas. En

otras palabras, cada persona merece un respeto debido por el solo hecho de ser humano. En ese orden de ideas, el mencionado autor señala que, como el hombre tiene un valor “en sí”, el concepto de dignidad tiene una dimensión ontológica, significando algo sagrado. Dicho valor tendría consecuencias en los comportamientos inter-subjetivos, de modo que las personas deberían tratarse con respeto.

Por su parte, Espezúa (2008: 203) anota que la dignidad humana constituye el núcleo central de la persona humana, de su personalidad. De la dignidad se derivan los derechos y las libertades fundamentales de la persona. La dignidad es un valor moral, es un principio, y siendo un derecho es una premisa irrestringible de la persona humana. Además, la dignidad es el *mínimum invulnerable* lo que, concordante con su carácter irrestringible, quiere decir que es el límite de la vulnerabilidad de la persona.

c. FUNCIÓN LEGITIMADORA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El Derecho debe formularse de conformidad con la dignidad humana; de lo contrario, sería legal, pero antijurídico y, por tanto, rechazable. Siguiendo a Maurer, la persona humana, o mejor dicho su dignidad, se ha convertido en el principio constitucional superior que informa todo el ordenamiento jurídico; el mismo que debe ser entendido, interpretado y aplicado, del modo que más garantice la plena vigencia de los derechos fundamentales de la persona humana (Castillo 2008: 7).

La actuación del poder estatal estará legitimada, si tiene como fin el favorecimiento de la persona y sus derechos. Como el poder solo puede ser ejercitado en beneficio del pueblo, es necesario respetar y garantizar los derechos de sus miembros. De ese modo, siguiendo a Prieto Sanchís, los derechos fundamentales cumplen una función legitimadora del poder; vale decir, constituyen reglas fundamentales para justificar las formas de organización política (Castillo 2008: 7).

Para Martínez, el pluralismo democrático es el único garante del respeto a la igual dignidad humana de cada persona; asimismo, del libre desarrollo de su individualidad, como sujeto de derechos, posibilitando la interacción, la mezcla, el mestizaje. El pluralismo democrático se encuentra limitado por los derechos humanos, que al ser constitucionalizados como derechos fundamentales son el mínimo ético universal, el fundamento moral de cualquier democracia (Martínez 2005: 7).

Sin embargo, el individuo no se encuentra por encima del interés o bien común; porque, siguiendo a Serna y Toller, la noción misma de bien común se identifica con la promoción y protección de los derechos fundamentales. Reconocer al bien común como de todos los miembros de la sociedad, pasa necesariamente por considerar el derecho de todos ellos (Castillo 2008: 8).

Motta explica que, considerando que la persona es esencialmente social y la sociedad debe propender por el bien común, este último implica el reconocimiento de los derechos fundamentales, sin que estos dos ámbitos se puedan oponer o

contradecir; por el contrario, se complementan y se definen mutuamente; de ese modo, la persona establece y determina el bien común, sin que éste se encuentre por encima de aquélla (Motta 2005: 537).

d. LA DIMENSION OBJETIVA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La llamada dimensión objetiva de los derechos fundamentales es consecuencia de la concepción de la persona humana y, por tanto, de su dignidad, como fundamento y fin del Estado y la sociedad. Sobre la base de esa concepción, los derechos fundamentales no solo son un conjunto de facultades de acción atribuidas al titular del derecho, sino que también generan especiales deberes por parte del Estado con el fin de consolidar una plena vigencia de dichos derechos. En otras palabras, los derechos fundamentales además de ser zonas de autonomía que exigen la no intervención estatal, son mandatos positivos de actuación del Estado con el fin de asegurar la plena vigencia de esos derechos. De ese modo, a la clásica dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, se agrega una dimensión objetiva o institucional. (Castillo 2008: 15).

Presno explica que de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solo se deriva la obligación negativa del Estado de no vulnerar o poner en peligro la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también surge la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que

representan, sin necesidad de existir una pretensión subjetiva por parte del ciudadano (Presno 2004: 46).

Históricamente, esta forma objetiva de entender los derechos fundamentales surge y se desarrolla en la doctrina alemana, para luego ser adoptada por otros ordenamientos constitucionales. En particular, la Constitución española, en su artículo 9, inciso 2, establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Por su parte, la CP, en su artículo 44, prescribe que uno de los deberes esenciales del Estado es “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”.

Considerando la significación de los derechos fundamentales en los mencionados ordenamientos constitucionales, el poder político no solo debe reconocer y garantizar dichos derechos, sino que además debe comprometerse en alcanzar la máxima vigencia de éstos. De ese modo, el Estado, antes pasivo, asume el compromiso de implementar políticas de promoción de los derechos humanos, es decir, se convierte en un decisivo actor para lograr el pleno desarrollo de la persona humana (Castillo 2008: 16).

Considerando dicho rol activo, si el Estado tiene funciones legislativas, administrativas y judiciales, entonces tendrá la

capacidad de favorecer los derechos fundamentales mediante actuaciones legislativas, administrativas y judiciales (Castillo 2008: 17 y 18).

En primer lugar, el poder público cumple su deber de favorecer un derecho fundamental cuando aprueba la ley de desarrollo del precepto constitucional que recoge dicho derecho fundamental, en el supuesto de haber quedado condicionado su total o pleno ejercicio a la aprobación de una ley ulterior.

El legislador es el poder público al que la Constitución, sujetándolo al respeto de los derechos fundamentales, le ha atribuido las principales funciones para dotarlos de eficacia; sin perjuicio de que el resto de los poderes públicos, especialmente el gobierno o los órganos judiciales, puedan participar en el cumplimiento de aquella función de protección mediante sus distintas potestades normativas (reglamentarias y jurisdiccionales), aunque ocupen un papel secundario en relación con el atribuido al legislador, en especial donde es preceptiva su intervención previa (Bastida 2004: 184).

En segundo lugar, el poder público mediante los órganos jurisdiccionales, cumple su obligación de promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, cuando resuelve los casos concretos con una eficaz defensa y garantía del derecho fundamental implicado.

La función de tutela jurisdiccional se encuentra doblemente mediatizada por la presencia del legislador y de la jurisdicción constitucional. De un lado, la tutela judicial efectiva es un

derecho de configuración legal que requiere la mediación del legislador para establecer sus condiciones de ejercicio. Por otra parte, también el TC se interpone entre la Constitución y el juez ordinario al momento de hacer eficaz el contenido subjetivo de los derechos fundamentales mediante su tutela jurisdiccional; toda vez que el juez ordinario debe hacer efectivo los derechos fundamentales, de conformidad con la interpretación que de los mismos, en tanto normas constitucionales, haya realizado el TC, como supremo intérprete de la Constitución (Bastida 2004: 186). Finalmente, el poder público cumple su obligación de favorecimiento de los derechos fundamentales mediante su función ejecutiva: 1) Cuando dispone los reglamentos correspondientes para hacer eficaces las leyes de desarrollo de derechos constitucionales; 2) Cuando dispone la organización de un servicio público que facilite el ejercicio de determinados derechos fundamentales; 3) Cuando planifica y ejecuta distintas políticas sociales.

El legislador tiene un papel preponderante en establecer los lineamientos de la política de derechos fundamentales, en el supuesto que la acción de los poderes públicos no dependa de la regulación del ejercicio o desarrollo del contenido de dichos derechos. Especialmente, la participación de la administración gubernamental, cuya capacidad de actuación es más ágil y rápida, es muy necesaria para desarrollar una determinada política de los derechos fundamentales. En general, es variable el grado de participación de los poderes públicos para dotar de

eficacia a los derechos fundamentales, ya que depende de que en el caso específico la puesta en práctica de la política de protección requiera o no el uso de fondos públicos (Bastida 2004: 188).

e. CARÁCTER ABSOLUTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Considerando que la persona humana es el centro del ordenamiento jurídico, y sus derechos fundamentales obligan al poder político a promover las condiciones materiales y jurídicas para favorecer su plena vigencia; entonces para el poder político los derechos fundamentales son realidades absolutas. En efecto, como la Constitución tiene por finalidad limitar el poder político, una de las formas de evitar la extralimitación en el ejercicio del poder consiste en reconocer los derechos fundamentales de la persona (Castillo 2008: 18).

Siguiendo a Rafael de Asís, los derechos fundamentales no solo tienen una función limitadora del poder político, sino que implican una doble problemática íntimamente relacionada. De ese modo, en primer lugar, los derechos fundamentales se convierten en límites de un poder mucho más complejo que el tradicional concepto de poder público; y, en segundo lugar, los derechos fundamentales se convierten en límites a la actuación de los particulares. En este orden de ideas, la función limitadora del poder de los derechos fundamentales se desarrolla en aquellos sistemas jurídicos que sostienen una concepción amplia del poder, esto es, que consideran que el poder no solo

se encuentra concentrado en el Estado sino que se disemina y ejerce a través de relaciones entre particulares, formalmente paritarias, pero que en realidad implican un poder privado de subordinación basado en diferencias sociales, políticas y económicas (Mijangos y González 2008: 2 y 3).

Como el poder público se encuentra vinculado de modo absoluto al contenido constitucional de los derechos fundamentales, el poder no podrá restringirlos, limitarlos, ni sacrificarlos; por el contrario, tiene el deber de promoverlos y garantizar su plena vigencia. Si los derechos fundamentales no son así concebidos, se estaría negando su función limitadora, pues el poder público no tendría límites (Castillo 2008: 18).

La protección y garantía de los derechos fundamentales se desarrolla como un valor no solo jurídico sino ético de todo ser humano que prevalece sobre el poder público. El principio de progresividad implica una prohibición general a los Estados de desmejorar los logros alcanzados por la evolución progresiva de los derechos fundamentales; en contraste, la regresividad implica una mayor amenaza a esos derechos (Picard de Orsini y Useche 2005: 448).

2.3.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LOS ALIMENTOS

a.- DIMENSIÓN JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS

El derecho a la alimentación, comprendido en los DESC, se encuentra como garantía genérica prevista en el artículo 22 de la DUDDHH, y específicamente en el artículo 25 del modo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida

adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Después de ser incluido en la DUDDHH, el derecho a la alimentación fue también previsto en el PIDESC, específicamente, en el párrafo 1 de su artículo 11, de modo que los Estados reconocen “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

En el PIDESC, específicamente, en el párrafo 2 del artículo 11, los Estados reconocen que pueden ser necesarias otras medidas para garantizar “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”. Al respecto, en 1974, la primera Conferencia Mundial de la Alimentación aprobó la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, en la que proclamó, en su artículo 1, que: “Todos los hombres, mujeres y niños tienen derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición, a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales.

La Cumbre Mundial de la Alimentación de 1996 aprobó la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, en la que los participantes se comprometieron a aplicar, vigilar y dar seguimiento al Plan de Acción en todos los niveles, con la cooperación de la comunidad internacional, a fin de reducir a la mitad el número de personas desnutridas antes del 2015 . A tal

efecto, dentro del compromiso 7, se definió el siguiente cuarto objetivo: “Esclarecer el contenido del derecho a una alimentación suficiente y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, como se declara en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales y regionales pertinentes, y prestar especial atención a la aplicación y la realización plena y progresiva de este derecho como medio de conseguir la seguridad alimentaria para todos.”

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que en su aplicación los Estados Partes deben: Reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico (artículo 27, párrafo 1), proporcionando asistencia material, particularmente con respecto a la nutrición (artículo 27, párrafo 3). Asimismo, asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (artículo 27, párrafo 4).

En el ámbito nacional, el artículo 6 de la Constitución establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Al respecto, Rubio (1999:79) anota que la “patria potestad es una relación compleja que tiene la finalidad de lograr el desarrollo de los hijos e implica derechos y deberes variados entre padres e hijos.” De todas las normas correspondientes al Derecho de Familia, el artículo 6 de la Constitución contiene la esencia de la institución de la patria potestad.

En mayo de 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de supervisar la aplicación del PIDESC, atendiendo a la solicitud formulada por los Estados Miembros de que se definieran mejor los derechos relacionados con la alimentación que se mencionan en el artículo 11 del Pacto, aprobó la Observación General N° 12 relativa al derecho a una alimentación adecuada.

Del texto de la Observación General N° 12, podemos encontrar algunos elementos constitutivos del derecho a la alimentación, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera “inseparablemente vinculado a la dignidad humana” e “inseparable de la justicia social”:

El 17 de abril de 2000, en su 56° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la Resolución 2000/10 por la que decidió responder a la necesidad de adoptar un enfoque integrado y coordinado en la promoción y protección del derecho a la alimentación y nombrar por un período de tres años un Relator especial sobre el derecho a la alimentación.

b.- EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

(1) CONCEPTO Y FUNDAMENTO

Comúnmente se entiende por Alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende

todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida.

Durante la primera etapa de su vida, el ser humano pasa por una situación de insuficiencia que lo inhabilita para valerse por sí mismo (no tiene la capacidad de sobrevivir por sus propios medios). Este fenómeno de insuficiencia generaría tal situación de desamparo que implicaría la extinción de la especie humana; sin embargo, la naturaleza se ha valido principalmente de dos instrumentos para asegurar la permanencia de la especie humana: 1) Que el nacimiento se produzca en un medio social, donde los miembros en edad adulta puedan prestar amparo a los más débiles; y 2) Que los adultos posean instintos y sentimientos que los competan a brindar la protección necesaria al desvalido (Cornejo 1998: 241).

En ese contexto, surgen institutos y figuras jurídicas que responden, en diverso grado, a la misma voluntad de asegurar la supervivencia del individuo y de la especie; como la patria potestad, los alimentos, el patrimonio familiar, la tutela, la curatela, el consejo familiar, cierto tipo de donaciones, herencias y legados, entre otros. Aunque diferentes en su naturaleza jurídica, contenido, duración y alcances, todas estas figuras e instituciones se basan en un estado de necesidad que requiere atención. Dentro del amplio panorama que comprende áreas del Derecho Privado

y Público, la figura de los alimentos, siguiendo a Josserand, aparece genéricamente como el deber jurídico que tiene una persona de asegurar la subsistencia de otra persona (Cornejo 1998: 242).

Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues todo aquello que, por ministerio de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir Baqueiro Rojas y Buenrostro Baenz (1994:27) apunta que en general, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedades y respecto a los menores incluye además, educación básica y aprendizaje de un oficio arte o profesión.

El Artículo 472 del CC regula los alimentos congruos y, específicamente, establece una extensión del derecho para el caso del alimentista menor de edad.

El Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes (CNA) establece que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; asimismo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Según se puede apreciar, la citada norma

establece una extensión del derecho de alimentos correspondiente al niño o adolescente.

De acuerdo con Leiva (2007: 5), la prestación de alimentos constituye una medida legal con el fin de cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada; dicha prestación es obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco. De ese modo, la obligación alimenticia supone la existencia de dos partes; por un lado, el alimentista que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y, por otro lado, el alimentante que tiene el deber moral y legal de prestarlos.

Pavón anota que la obligación de alimentos es una consecuencia de la organización de la familia derivada del vínculo de sangre y que el legislador debe cuidar, porque representa los medios de subsistencia indispensable para los miembros de ella; de esta manera el Estado asegura las necesidades que resultan de la naturaleza. (Pavon 1946 Tomo III:125)

De acuerdo con Oviedo (2007: 8), el derecho alimentario “no sólo abarca el poder cubrir necesidades vitales o precarias sino de solventar una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status aludido”. En forma similar, Chávez Asencio afirma que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada o dedicada al ocio, sino solo para que viva con decoro y pueda atender sus necesidades

(Guillén 2004: 37 y 38).

Máximo Castro estima que la obligación de prestar alimentos se funda en un principio de moral, según el cual aquel que se encuentra en una situación pecuniaria desahogada tiene el deber de ayudar a los necesitados, y con más razón cuando éstos forman parte de su familia. (Castro, 1931, Tomo Tercero:183).

Barassi asevera que la ley concede este derecho basándose en la idea de un justo principio de solidaridad familiar, que no se concibe sin unos lazos de afección. (barassi,1955,volumen I:321-322)

Según Pérez Duarte y Norreña La obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir. La obligación alimentaria es pues un deber moral, pero es también un deber jurídico. (citada por Silva-Ruiz,1991:112)

Finalmente, Caballero y otros (2006: 2 y 3) anotan que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores tiene su fundamento en el conjunto de derechos y deberes derivados de la patria potestad, por lo que el deber de asistencia se origina en el momento mismo de la concepción.

(2) NATURALEZA JURÍDICA

Tradicionalmente, los derechos privados se clasifican en personales y patrimoniales; los primeros, no son susceptibles de valoración económica y, por tanto, no pueden ser objeto de transmisión o enajenación; mientras que los segundos, pueden apreciarse en dinero y, consecuentemente, pueden ser transmisibles. Por una parte, los derechos personales se clasifican en fundamentales y secundarios. De otro lado, los derechos patrimoniales comprende a los reales y obligacionales (o de crédito); en los primeros, existe una relación directa de la persona con la cosa que implica una acción erga omnes; mientras que en los segundos existe una relación indirecta de la persona con la cosa, mediante interpósita persona, que permite accionar solo contra el deudor o deudores.

Considerando esta forma de clasificar los derechos privados, se crea confusión cuando a los derechos obligacionales se les denomina también personales, porque entonces se hace inevitable referencia a los derechos personales. También surge discrepancia en la doctrina, cuando en dicha clasificación se trata de ubicar al derecho alimentario y su correlativa obligación (Cornejo 1998: 244).

(3) TESIS DE LA NATURALEZA PATRIMONIAL DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA

Según Messineo, el derecho a los alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, ya que en la legislación no está previsto que dicho derecho esté dirigido también al cuidado

de la persona de quien recibe los alimentos. Para dicho autor, el legislador ha previsto que la relación de alimentos tiene carácter patrimonial, ya que el deudor de los alimentos, cuando haya dado cumplimiento a su prestación, puede desinteresarse del modo y de la medida en que el alimentado la emplea. También dicho autor afirma que el crédito de alimentos no puede cederse, entre otras razones, como medida de defensa del acreedor de los alimentos contra el peligro de su propia prodigalidad. Finalmente, Messineo afirma que la prestación alimentaria no puede ser objeto de compensación porque el estado de necesidad del alimentado no permite que el deudor pueda sustraerse, por ninguna causa, a la obligación de abonar los alimentos mediante *numeratione pecuniae* (Cornejo 1998: 244)

En la actualidad esta concepción ha sido superada porque se estima que el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extra patrimonial.

(4) TESIS DE LA NATURALEZA NO PURAMENTE PATRIMONIAL

Contrariamente a la tesis antes expuesta, algunos autores, como Cicu, afirman que, por razones éticas, la deuda alimenticia no puede conceptuarse como de naturaleza puramente patrimonial, pese a que, en definitiva, se resuelva en una prestación de esa índole. El derecho del alimentista no constituye un elemento activo de su patrimonio (no puede

ser objeto de enajenación o garantía); tampoco constituye un interés patrimonial o individual al alimentista, sino un interés de orden superior y familiar. Inversamente, el débito por alimentos no constituye para el obligado un elemento pasivo de su patrimonio. Por tanto, no se presenta ventaja ni carga patrimonial, porque su carácter prevalente es la naturaleza superior familiar y social de la institución (Cornejo 1998: 244 y 245).

Por tanto, un sector de la doctrina considera a los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores (Chunga 2007: 160).

En esa línea de pensamiento, Ricci sostiene que dicho derecho no forma parte del patrimonio del alimentista, sino que es inherente a la persona, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue; asimismo, también es personal el deber de prestar los alimentos, es decir intrasmisible a los herederos (Cornejo 1998: 245).personal (Chunga 2007: 160).

(5) TESIS DE LA NATURALEZA SUI GENERIS

Rechazando que el derecho alimentario sea simplemente obligacional, un sector de la doctrina afirma que tal efecto tiene una naturaleza sui generis y que no puede ser, por ello, comprendido en la tradicional clasificación de los derechos

patrimoniales. Como sostiene De Romaña, el principio que informa la teoría de la obligación común es la voluntad; mientras que la obligación alimentaria se caracteriza por no ser voluntaria, sino legal. La división clásica entre los derechos reales y de obligación, es meramente formal en este caso, ya que se basa en la estructura y no en la naturaleza misma de los derechos familiares, que es distinta y peculiar. En realidad, de la familia nacen derechos absolutos que tienen un efecto jurídico que cumple fines superiores y sobrepasa a los simplemente individuales (Cornejo 1998: 245).

De acuerdo con Caballero y otros (2006: 2), la obligación alimentaria no se dirige hacia la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial sino busca otorgar al alimentista la satisfacción de sus necesidades básicas. Por tanto, para dichos autores, este tipo de obligaciones son de contenido netamente asistencial.

En consecuencia, siguiendo a Chunga (2007: 160), para esta tesis el derecho a alimentos es una institución de carácter especial o *sui generis* de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, representada por una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Para la mencionada autora, nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala expresamente.

(6) NUESTRA POSTURA

En general, todos los derechos privados y públicos sin excepción son regulados para la persona humana y en función de ella; de ese modo, todos los derechos vendrían a ser personales. Sin embargo, estrictamente, esos derechos, calificados como extrapatrimoniales, corresponden a la persona humana por el simple hecho de serlo; por lo que no son valorables en dinero, son vigentes mientras subsista la persona, e imponen a los demás prohibiciones o restricciones.

Empero, el derecho alimentario tiene dos características ajenas a los derechos patrimoniales. En primer lugar, se extingue con la muerte del alimentista (acreedor) o del alimentante (deudor); por tanto, debido a que tiene vigencia mientras subsista la persona, se podría decir que el derecho a los alimentos se asemeja al derecho personal. En segundo lugar, el derecho alimentario viene impuesto por la ley; en cambio, el derecho obligacional es fruto de la libre voluntad del agente o de las partes (Cornejo 1998: 247).

Por tanto, siguiendo a Cornejo, podemos afirmar que el derecho alimentario (y su correlativa obligación) se encuentra incluido entre los derechos patrimoniales obligacionales, con algunas peculiares características derivadas de la importancia y significación social de la familia, así como del destino vital al que se dirigen los alimentos. De ese modo, modificando la tradicional

clasificación de los derechos privados, en personales y patrimoniales, convendría incluir junto a éstos, otro tipo de derechos, como los familiares (Cornejo 1998: 248 y 249). En consecuencia, siguiendo a Barbero, el derecho alimentario tiene contenido patrimonial y finalidad personal (Hernández 2007: 165).

(7) CARACTERES DEL DERECHO ALIMENTARIO

Considerando la naturaleza jurídica del derecho alimentario, dicho derecho tiene los caracteres de personal, imprescriptible, irrenunciable, incompensable, intransigible, inembargable, revisable y recíproca (Cornejo 1998: 249).

En primer lugar, el derecho alimentario es personalísimo, debido a que, como está dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y permanece mientras subsista el estado de necesidad en que se sustenta. Por tal motivo, el derecho alimentario no puede ser objeto de transferencia inter vivos ni de transmisión mortis causa ; esto explica también la característica de intransigible del referido derecho.

Teniendo en cuenta la calidad de vital que tienen los alimentos (de ellos depende la supervivencia del sujeto mientras no pueda valerse por sí mismo) , el derecho alimentario y, en consecuencia, la acción a que da lugar es imprescriptible; de ese modo, mientras permanezca el derecho existirá la acción para ejercerlo. Leiva (2007: 20 y 21) anota que en situación de latencia, el derecho de

alimentos es imprescriptible, ya que puede ser ejercitado en cualquier momento por el familiar que se encuentre en situación de penuria. No obstante, como nota aclaratoria, hay que mencionar que el derecho y la obligación de dar alimentos es imprescriptible, pero las pensiones ya vencidas pueden prescribir (Oviedo 2007: 11 y Mélich 2003: 6).

El carácter vital de los alimentos explica que el derecho alimentario sea irrenunciable, pues su renuncia implicaría quitarse la vida. Aunque hay que aclarar que la renuncia se refiere al derecho en sí no a sus prestaciones, ya que se pueden renunciar a las pensiones alimenticias (Mélich 2003: 6). Además, el derecho es incompensable, porque la subsistencia del ser humano no puede cambiarse por ningún otro derecho. También, el derecho alimentario es intransigible e inembargable, por su característica de derecho fundamental. El pago de alimentos no puede ser retenido o no sirve para garantizar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones, porque se privaría a la persona de lo necesario para poder vivir (Oviedo 2007: 11).

El derecho alimentario está sujeto permanentemente a la posibilidad de revisión, considerando la variabilidad de las necesidades del alimentista y de los medios económicos de que dispone el alimentante. Como anota Oviedo (2007: 10), la prestación objeto de la obligación de dar alimentos se caracteriza por su variabilidad, pues ella puede aumentar o disminuir dependiendo de las necesidades del alimentista y

la fortuna que hubiere de satisfacerlos.

El derecho alimentario tiene carácter de recíproco, debido a razones de equidad y de solidaridad que deberían estar presentes en las relaciones familiares; ya que el actual alimentista puede llegar a ser en el futuro el alimentante, y viceversa. No obstante, en la práctica muy pocos padres exigen de sus hijos el pago de pensión alimenticia, para hacer efectiva esta característica de la reciprocidad (Oviedo 2007: 9); aunque cabe la posibilidad de que se invierta la situación jurídica, cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes (Guillén 2004: 66).

Como nota distintiva, siguiendo a Leiva (2007: 18), el derecho de alimentos es un deber y un derecho latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos, según lo establecido por la legislación; mientras que la relación obligatoria alimenticia deviene de la obligación de prestar alimentos, establecida por decisión judicial, acuerdo entre las partes o voluntad personal.

En ese orden de ideas, la obligación alimentaria, como el respectivo derecho, tiene los caracteres de revisable, recíproca, imprescriptible, incompensable e intransigible, por las razones antes enunciadas. Además, la obligación alimentaria es personal, ya que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor (Oviedo 2007: 10). La vinculación jurídica que tiene el alimentista con el alimentante termina con la muerte de

cualquiera de ellos, considerando que el fallecido deja de ser persona para el Derecho. No obstante, el estado de necesidad del alimentista no queda privado de amparo, pues otros familiares serán llamados a cumplir la obligación, considerando su relación con el alimentista; incluso la sociedad se podría encargar a través de la beneficencia privada o de la asistencia estatal. Finalmente, la obligación alimentaria es divisible y no solidaria, aunque podría exigirse transitoriamente el íntegro de su cumplimiento a cualquiera de los obligados, con cargo de repetición contra los demás (Cornejo 1998: 250). Los alimentos son divisibles, pues se satisfacen periódicamente ya sea en forma semanal, quincenal o mensual (Oviedo 2007: 10).

Todos los caracteres enunciados, tanto los referentes al derecho alimentario como los que tipifican la obligación correlativa, se hallan consagrados en la legislación nacional, unos en forma expresa y los demás implícitamente; aunque pudiera ser discutible la imprescriptibilidad de la acción y la inembargabilidad del derecho (Cornejo 1998: 250).

(8) CONDICIONES NECESARIAS PARA EJERCER EL DERECHO ALIMENTARIO

Tres son los presupuestos que permiten ejercitar el derecho de pedir alimentos: 1) El estado de necesidad en quien los pide; 2) Posibilidad económica de quien debe prestarlos; y 3) Una norma legal que establezca la obligación.

Los requisitos para demandar alimentos son catalogados por un sector de la doctrina en objetivos y subjetivos. Los objetivos, generalmente de carácter transitorio, hacen referencia a la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Los subjetivos, en principio de carácter permanente, se refieren al vínculo o nexo entre alimentante y alimentario. Otro requisito es que exista una disposición legal que reconozca el derecho a exigir alimentos (Rojas 2007: 65).

a. ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad consiste en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios (Plácido 2001: 352).

El estado de necesidad, como requisito para exigir los alimentos, tiene su razón última en la solidaridad y el socorro. La solidaridad implica el comportamiento conjunto de dos o más personas que buscan comprometerse y compartir la suerte que resulte del fin solidario (Rojas 2007: 64).

Josserand enseña que será el juez quien determine la existencia del estado de necesidad en que se encuentra el acreedor, considerando los ingresos de éste y no tanto su capital, porque no se puede obligar a un propietario a deshacerse de un bien productivo para constituirse una renta vitalicia. Sin embargo, siguiendo a Cornejo, consideramos que, dadas las

circunstancias, sí se podría disponer de los bienes de capital del deudor alimentario (Cornejo 1998: 252); siempre que no se ponga en peligro la subsistencia de dicho deudor y considerando en conjunto su carga familiar.

Siguiendo a Puig Peña, citado por Leiva (2007: 26 y 27), en general, las normas jurídicas no precisan en qué grado de indigencia debe encontrarse una persona para poder exigir la prestación alimenticia, por lo que dicha cuestión debe ser sometida a la apreciación del órgano judicial.

Por otro lado, Josserand añade que, en la apreciación de los ingresos del deudor han de tomarse en cuenta las posibilidades más bien que las realidades, ya que quien está en condiciones de ganarse la vida trabajando, no podría pretender mantenerse ocioso en perjuicio de aquellos parientes que se encarguen de su pensión. De modo similar, Messineo piensa que el acreedor puede pretender los alimentos siempre que demuestre que ha intentado, sin éxito, proveerse el sustento por sí mismo; en caso contrario, la pretensión a los alimentos se convertiría en un medio de especulación para los holgazanes (Cornejo 1998: 252 y 253).

En el caso de la obligación alimenticia entre cónyuges, si el que solicita los alimentos careciere de

medios económicos, pero está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria (artículo 350 del CC).

En general, sí interesa a la ley el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita los alimentos a su estado de indigencia, salvo que sea ascendiente del obligado (Plácido 2001: 352).

b. POSIBILIDAD ECONÓMICA

Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos (Plácido 2001: 353).

Josserand anota que, así como el acreedor alimentario debe hallarse en estado de necesidad, el deudor debe tener lo superfluo, para lo cual el juez deberá considerar, no solo los ingresos del demandado y su situación familiar, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente perciba. Al respecto, según Cornejo (1998: 253 y 254), el concepto de lo superfluo no es estrictamente lo que le queda al demandado después de satisfacer todas sus necesidades; asimismo, debe tenerse cuidado al momento de evaluar las posibilidades que el demandado pueda tener de mayores ingresos. En principio, la carga de probar los ingresos del alimentante recae sobre quien reclama los alimentos; sin embargo, la ley no exige investigar rigurosamente

el monto de los ingresos (artículo 481 del CC).

En el Derecho comparado, el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia (Ley 1098 de 2006) prescribe que, cuando es imposible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el órgano judicial podrá establecerlo considerando el patrimonio, posición social, costumbres y en general los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica; además, dicha norma contempla también la presunción legal de que el obligado u obligada a pagar alimentos, al menos, perciba el salario mínimo legal.

c. VÍNCULO LEGAL

Como estamos tratando obligaciones civiles y no simplemente naturales, resulta evidente el requisito de que exista una norma legal que establezca la obligación alimentaria.

El deber de alimentos presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho que genera consecuencias jurídicas; de ese modo, la obligación contenida surge en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes no tienen capacidad para hacerlo por sus propios medios (Rojas 2007: 43).

En ese orden de ideas, si bien la ley impone la

obligación alimentaria por diversos motivos, siempre estará basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona. En el supuesto que la fuente de la obligación alimentaria sea la voluntad, las personas se la imponen por pacto o por disposición testamentaria; aunque basándose siempre en el mencionado fundamento ético.

Considerando que no se admiten los alimentos entre concubinos, en caso se rompa la unión de hecho la ley establece una pensión o indemnización a elección del abandonado, cuya naturaleza sería más resarcitoria que alimentaria (artículo 326 del CC). Al respecto, para algunos autores, la no regulación del derecho alimentario de los concubinos atentaría contra el principio constitucional de protección de todas las familias, independientemente de su constitución (Hernández 2007: 165).

(9) EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PARA SU RESPETO Y CUMPLIMIENTO

Teniendo como, base de reflexión la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tenemos que el derecho alimentario es una expresión de varios derechos de primer orden: La vida, la dignidad, la protección de la familia, el descanso y disfrute del tiempo libre; el aseguramiento de la

salud, el bienestar y en especial la alimentación dentro de un nivel de vida adecuado; el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, la protección especial a la maternidad y la infancia así como el derecho a la educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana; el poder tomar parte libremente de la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten. Todo ello es posible de alcanzar directa o indirectamente a través de la satisfacción de las necesidades básicas.

El derecho alimentario, siendo de primer orden y debiendo ser interpretado además al amparo del principio del interés superior del niño y la niña, cuando de ellos y ellas se trata, requiere muchas veces se atemperado y equilibrado en atención al derecho fundamental del obligado(a) alimentario(a) a alcanzar una vida digna. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a que la remuneración asegure una existencia conforme a la dignidad humana, unido ello al derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

La jurisprudencia argentina, por ejemplo, registra por lo menos un caso donde directamente se atribuyó al Estado la obligación de garantizar la vida de una familia a través de la prestación de alimentos. En este caso, el Defensor de

Menores del Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos promovió una acción de amparo donde se dictó una medida cautelar ordenando que un supermercado proveyera a una familia de alimentos y artículos de primera necesidad y efectuara el cobro al Estado Provincial, autorizándolo para solicitar la compensación de sus deudas fiscales en caso de mora de la provincia. La decisión se amparó en el artículo 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por considerar que existía una situación de riesgo para la salud de los niños; se destacó la obligación del Estado de implementar programas de acción destinados a efectivizar los derechos que este instrumento internacional concede, obligación que resulta imperativa; señaló que si bien a los(as) padres(madres) compete la responsabilidad primordial de brindar a sus hijos(as) las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, dicha responsabilidad se extiende al Estado. La medida cautelar no fue dictada como una renta permanente para los reclamantes sino como de carácter urgente y alimentario hasta que el Estado resolviera respecto de la ayuda social que requería la familia. Como vemos, no está lejana la posibilidad de que pueda ocurrir en nuestro país algo similar, exigiéndose al Estado que asuma la responsabilidad social que le compete, de acuerdo con lo enunciado en varias sentencias del Tribunal Constitucional.

La institución jurídica de los Alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia

del ser humano. Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quién es el acreedor y quién o quiénes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho. En el Derecho de Familia, el derecho de Alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los más significativos en términos de carga procesal.

Frente a esa realidad, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados la instrumentación de los medios para obligar al renuente u omisivo a cumplir con dicho deber. El inciso 4 del citado artículo 27 postula la adopción de normas que traten con mayor energía la deserción alimentaria. De acuerdo con ello, deben preverse mecanismos que faciliten el acceso a la justicia; debe eliminarse la ritualización procesal que afecta la urgencia alimentaria; y, deben adoptarse estrategias de control judicial y social que garanticen la efectividad de la prestación. En última instancia, en tales medidas que se adopten para desalentar el incumplimiento del deber alimentario paterno, se debe poner especial cuidado en subrayar que la consideración primordial es el interés superior del niño.

De acuerdo con este marco, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por Ley 28970 se presenta como una medida de control judicial y social destinada a garantizar la efectividad de la prestación alimentaria. Siendo

así, ello es lo que justifica su dación: el deber constitucional del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y, en particular, la promoción del derecho a un nivel de vida adecuado.

Determinada la justificación de la dación de la Ley 28970, debe analizarse ahora su razonabilidad y proporcionalidad.

La razonabilidad jurídica implica que se perciba, manifiestamente, una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. Como se ha explicado en el punto anterior, el propósito de la Ley es, por una parte, prevenir inconductas que deben eliminarse como una modalidad del comportamiento social y, una vez producidas, imponer su observancia mediante la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De acuerdo con ello, queda evidenciada la razonabilidad jurídica de la iniciativa legislativa.

En efecto, las restricciones que surgen de la inscripción en dicho Registro de Deudores Alimentarios Morosos son las que derivan, exclusivamente, de la conducta de los individuos. La libertad de trabajo, de comercio o de ejercer toda actividad lícita, y la igualdad ante la ley, son principios que no pueden ingresar en la consideración del caso, pues ningún derecho merece quedar jurídicamente protegido cuando, invocando su ejercicio, se incurre en el incumplimiento de deberes constitucionales.

La proporcionalidad jurídica informa que las restricciones e inhabilidades que se producen con la dación de la Ley ha implicado la realización de un juicio de ponderación entre los valores en juego y demuestran que los derechos de quien incumple su deber alimentario paterno deben ceder frente a la protección de los niños y adolescentes, con relación a los cuales el Estado se comprometió por normas de rango constitucional a adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria.

Por ello, la evaluación constitucional de la Ley 28970 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos resulta favorable por su razonabilidad y proporcionalidad, pues constituye un modo coercitivo de, precisamente, intentar el cumplimiento por parte del deudor alimentario moroso. En este sentido, la creación del Registro guarda perfecta armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es la oficina encargada de inscribir a los ciudadanos que han sido declarados judicialmente como deudores de pensiones alimenticias, cuando adeuden 3 mensualidades consecutivas o no.

La Ley dispone una serie de medidas como la inscripción del deudor en la Central de Riesgos (INFOCORP), la comunicación al Juez respecto a los movimientos mobiliarios e inmobiliarios del deudor, o el descuento por planilla; en la práctica se ha podido evidenciar que la norma no ha surtido

el efecto deseado, pues se tienen deudores inscritos desde hace varios años, a los cuales este tipo de medidas no causan ningún efecto disuasivo y menos espíritu reparador, pues se trata de un sector de la población que no accede a créditos en el sector financiero, no aparece en planillas o no realiza movimientos mobiliarios o inmobiliarios.

En la actualidad existen 1539 ciudadanos declarados como Deudores Alimentarios Morosos inscritos en la Base de Datos del REDAM, que frente a los 42 ciudadanos que ha cumplido con cancelar sus deudas, no ofrecen cifras muy auspiciadoras respecto a la efectividad de la norma; sin embargo, toda norma es perfectible y la Ley 28970 debe ser objeto de revisión y análisis para plantear las modificaciones que le den la fuerza necesaria para proteger a los alimentistas.

Después de un análisis, se tiene claro que existen dos grupos de ciudadanos inscritos, aquellos a quienes estar inscrito le genera una preocupación por estar registrados en la Central de Riesgos y se le complica ser sujetos a crédito, y aquellos que por su propia condición de informalidad, no están necesitados de incursionar en el sistema crediticio; por ejemplo, se tiene que un ciudadano que recibe jornal diario o semanal, no califica para grandes créditos, por lo mismo no le causa perjuicio estar inscrito en INFOPCORP.

¿Qué medidas se deben aplicar a este grupo de deudores?, la respuesta está orientada a reflexionar en la eficacia que

tiene la norma y lo que esperamos de ella. Esperamos de ella, una herramienta que condicione al deudor a efectuar el pago, y para lograr este efecto se debe reforzar el carácter sancionatorio de la Ley 28970.

(10) EL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS Y DEMÁS DESCENDIENTES

En cuanto a su fundamento, los derechos alimentarios de los hijos es el más natural y evidente; empero, es necesario distinguir la diversa situación en que pueden estar colocados los hijos respecto de sus padres (Cornejo 1998: 262).

Considerando que todos los hijos tienen iguales derechos, de conformidad con los Artículos 6 de la CP y 235 del CC, podemos verificar que cuando los hijos se encuentran bajo la potestad de sus padres o de uno de ellos, entonces el deber de alimentarlos está incluido en el más amplio deber de asistencia y formación integral impuesto por la patria potestad. En cambio, cuando los hijos no se encuentran bajo dicha patria potestad, el derecho alimentario consiste en la percepción de una cantidad de dinero a título de pensión, salvo que, dadas las circunstancias, el juez permita que se cumpla la obligación de un modo diferente (Artículo 484 del CC).

Fripp (2009: 124), considerando la vulnerabilidad de la niñez y con el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho constitucional a la protección integral y al pleno desarrollo de los menores miembros de la familia, sostiene que es

acertado ponderar el alcance de la obligación alimentaria hasta la cobertura máxima de todas las necesidades del niño.

En opinión de Marticorena (2011: 15), la búsqueda de la autorrealización no solo debería estar dirigida a los menores para quienes se exige el cumplimiento de brindar alimentos, sino también para aquellas personas que luchan por este derecho que, en muchos casos, son las madres. De ese modo, es importante resaltar el rol de la mujer en este proceso y brindarle mayores espacios de apoyo, consejería y orientación.

El derecho alimentario de los hijos solo existe mientras persista un estado de necesidad; es decir, los hijos solo tienen ese derecho mientras no puedan valerse por sí mismos. A todos ellos, incluso al hijo alimentista, les favorece la presunción legal de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no recaer sobre ellos la carga probatoria. Sin embargo, superada la edad límite, todo hijo conserva su derecho alimentario, pero sin que le favorezca dicha presunción, por lo que deberán acreditar su estado de necesidad.

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos; sin embargo, por ausencia de ellos o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente (artículo 93 del CNA): 1) Los hermanos mayores de edad; 2) Los abuelos; 3) Los parientes colaterales hasta

el tercer grado; y 4) Otros responsables del niño o del adolescente.

(11) EL DERECHO ALIMENTARIO DEL HIJO MATRIMONIAL

El derecho del hijo matrimonial es el que cuenta con más sólido respaldo legal, pues numerosas disposiciones del CC lo consagran, aunque con una reiteración que podría llegar a confundir el origen inmediato del derecho, como se verá más adelante. Así, al ocuparse de los deberes y derechos que nacen del matrimonio, el Artículo 287 establece que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos; y, en concordancia con esta norma, los Artículos 300, 291 y 311 prescriben que esa obligación existe cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, que recaerá sobre uno de los cónyuges si el otro está exclusivamente dedicado a la atención del hogar y de los hijos, y que los alimentos de éstos constituyen carga de la sociedad de gananciales. Asimismo, en el CC, al regular la patria potestad establece que los padres tienen el deber de alimentar, educar y dirigir la instrucción profesional de los hijos (Artículo 423, incisos 1 y 2); siendo su incumplimiento, causal de privación de la patria potestad (Artículo 463) .

Esta reiteración del derecho alimentario de los hijos, si bien le otorga énfasis y solidez para asegurar legalmente la subsistencia y formación de aquéllos, puede llevar a confusión sobre la fuente misma del derecho. Así, se podría

sostener que lo es la legitimidad, es decir, el vínculo matrimonial que vincula a los padres; o que se encuentra en el régimen patrimonial del matrimonio; o en el de la patria potestad; o en el goce del usufructo legal; o, en fin, en el hecho mismo de la consanguinidad. Tomando posición sobre este asunto, siguiendo a Cornejo (1998: 263 y 264), consideramos a la consanguinidad como la fuente del derecho alimentario de los hijos.

Respecto de los hijos matrimoniales, Cornejo (1998: 264) afirma que el origen de su derecho es el mismo que el de los demás hijos, pero el sello de su "legitimidad" reafirma ese derecho y lo rodea de mayor número de garantías que si se tratara de otra clase de hijos. En general, el hijo de padres que hacen vida conyugal tiene un derecho alimentario respecto de ambos padres, y lo ejerce recibiendo, en el hogar, más en especies que en dinero, lo necesario para subsistir. No obstante, este derecho sufre algunas modificaciones en los casos de separación o incumplimiento de hecho, separación de cuerpos, divorcio absoluto o invalidez del casamiento.

(12) EL DERECHO ALIMENTARIO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL RECONOCIDO O DECLARADO

El hijo extramatrimonial reconocido o declarado tiene, en principio, un derecho alimentario frente a sus padres, ya que, como hemos afirmado, en general, el derecho del hijo se origina en la consanguinidad y todas las demás

circunstancias jurídicas solo influyen en la técnica de la regulación alimentaria. Sin embargo, en la situación del hijo extramatrimonial podemos distinguir los siguientes supuestos:

1. El del reconocido voluntariamente o declarado judicialmente por ambos padres.
2. El del reconocido voluntariamente o declarado judicialmente solo por la madre, y en ningún caso por el padre, pero se le tiene como tal para los efectos puramente alimentarios (artículo 415 del CC).
3. El del reconocido voluntariamente o declarado judicialmente solo por la madre, y en ningún caso por el padre, ni tampoco se le tiene como tal para los efectos puramente alimentarios (artículo 415 del CC).
4. El del reconocido voluntariamente o declarado judicialmente solo por el padre, y en ningún caso por la madre.
5. El del hijo no reconocido ni declarado por ninguno de sus padres.

En principio, en todos los mencionados casos la obligación recae por igual sobre ambos padres. No obstante, considerando que el monto de la pensión alimenticia será regulado según las necesidades del que la pide y las posibilidades de quien la presta, resulta evidente que si uno de los obligados tiene recursos inferiores a los del otro, el juez hará recaer preeminentemente la obligación sobre el

que tiene mayores recursos.

(13) EL DERECHO DEL HIJO PURAMENTE ALIMENTISTA

Alimentista es el hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado por su padre, pero que puede tener el beneficio de recibir una pensión alimenticia hasta cierta edad por el hombre que hubiese mantenido relaciones sexuales con su madre en la época de la concepción (artículo 415 del CC).

El estado de hijo extramatrimonial se alcanza por dos vías: el reconocimiento voluntario y la declaración judicial de la paternidad o la maternidad. Por tanto, el hijo que no ha sido reconocido y que tampoco ha logrado ubicar a su padre o madre mediante una investigación judicial, estrictamente, no tiene familia y no debería tener derecho alguno frente a sus desconocidos progenitores; sin embargo, para subsistir, le asiste el derecho a ser alimentado mientras no pueda valerse por sí mismo. Por ese motivo, antes que alguna entidad pública o privada se encargue de sustentar a tal hijo, la ley hace recaer la obligación en quien, no pudiendo ser señalado ciertamente como padre, posiblemente lo sea, debido a que en el período de la concepción mantuvo con la madre relación sexual (Cornejo 1998: 268).

(14) EXTENSIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS

En cuanto a la extensión del derecho alimentario de los hijos, después de haber cumplido los dieciocho años, están siguiendo con éxito una carrera u oficio; pero solo les asiste

este derecho siempre que se encuentren solteros y hasta que cumplan veintiocho años (artículo 424 del CC). Asimismo, el derecho alimentario se extiende para los mencionados hijos, en estado de soltería pero sin límite de edad, cuando no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (artículo 424 del CC).

Igual extensión tiene el derecho alimentario de tales hijos, cuando, siendo ya mayores de edad, e incluso habiendo dejado de recibir alimentos al salir de la minoridad, caen en estado de necesidad por causas diferentes a su propia conducta inmoral. Así se infiere de dos circunstancias legales igualmente significativas. En primer lugar, el artículo 473 del CC consagra, en general, la extensión del derecho alimentario de los descendientes, sin límite de edad y solo en base al estado de necesidad. En segundo lugar, el artículo 415 del CC, al referirse en particular al hijo puramente alimentista, prolonga su derecho más allá de los dieciocho años y sin límite de edad, cuando no se encuentra en posibilidad física o mental de ganarse la vida;

Cornejo (1998: 269 y 270) señala que si se considera que el hijo matrimonial y el extramatrimonial reconocido o declarado gozan, en nuestra ley, de un status superior al del alimentista, se puede concluir que no solo tienen el mismo derecho a una prolongación de los alimentos, sino dicho derecho tiene mayor amplitud, es decir, operante no solo

cuando el estado de necesidad sea por incapacidad física o mental, sino por obra de factores diferentes, como la falta de trabajo o la insuficiencia de remuneración.

En particular, en el caso del hijo alimentista, en lo que se refiere a la extensión del derecho, es aplicable lo dispuesto en el artículo 472 del CC, por lo que los alimentos comprenden, no solo lo necesario para el sustento, el vestido, la habitación y la asistencia médica del alimentista, sino lo preciso para su educación, instrucción y capacitación laboral, cuando se trata de un menor de edad; sin embargo, la ley no ha dispuesto, como para el caso de los demás, que los alimentos continúan si el alimentista mayor de edad está siguiendo con éxito una carrera u oficio.

En cuanto a su duración, este derecho rige hasta que el hijo alimentista cumpla dieciocho años; aunque, el artículo 415 del CC, establece una posibilidad de prolongación, cuando obliga al padre a mantener la pensión indefinidamente si el hijo, llegado a los dieciocho años, no se hallase en condiciones de proveer a su subsistencia, por causa de incapacidad física o mental.

(15) EL DERECHO ALIMENTARIO DE OTROS DESCENDIENTES MÁS REMOTOS

En cuanto a los demás descendientes, a parte de los hijos, según el artículo 477, inciso 2 del CC, los nietos también tienen un derecho alimentario respecto de sus abuelos (y los bisnietos con sus bisabuelos, y así sucesivamente) . Varios

casos pueden presentarse según el vínculo que una al hijo beneficiario con su padre y a éste con el suyo, que a continuación mencionaremos.

En primer lugar, puede darse el supuesto de que el hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido o declarado que no puede obtener alimentos de su padre los pida de sus abuelos, ya sean éstos, padres matrimoniales o extramatrimoniales reconocientes o declarados judicialmente como tales. En todos estos supuestos, el descendiente tiene el derecho alimentario que reclama; y los ascendientes están obligados en el orden y proporción establecidos por la ley.

En cambio, si el padre primeramente obligado es hijo alimentista de un presunto padre, entonces los hijos no tienen derecho alimentario respecto del presunto padre de aquel primer obligado, porque al establecer la ley que la obligación hacia el hijo alimentista no se extiende a los ascendientes ni descendientes del presunto padre (artículo 480 del CC), ha querido circunscribir exclusivamente al alimentista y a su presunto padre la relación alimentaria; disposición ésta que responde al principio de que el hijo alimentista carece legalmente de familia y no tiene, por tanto, abuelos a quienes pedir alimentos (Cornejo 1998: 271).

(16) EXTINCIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS Y DEMÁS DESCENDIENTES

En general, el derecho alimentario de los hijos y demás

descendientes termina por dos causas: la muerte del alimentista y la cesación de su estado de incapacidad presunto o efectivo.

En cuanto a la primera causal de extinción, es evidente que si la persona termina con la muerte (artículo 61 del CC) y si cesan las necesidades del alimentista cuando éste muere, su derecho alimentario también habrá terminado con su muerte.

Respecto a la segunda causal, como hemos anotado, si se trata del hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido o declarado. Se extingue el derecho alimentario al concluir el estado de necesidad presunto o sujeto a prueba, tratándose de hijos menores o mayores, respectivamente.

En el caso del hijo alimentista, también la presunción de su estado de necesidad se mantiene hasta los dieciocho años, y solo puede prolongarse si el hijo está incapacitado física o mentalmente para proveer a su sustento; empero, superado el límite de edad, el derecho alimentario no puede resurgir al sobrevenir un nuevo estado de necesidad, aunque el alimentista pudiere acreditarlo.

Finalmente, otra causal de extinción o, al menos de suspensión, de la obligación alimentaria, es la pobreza del alimentante, sin perjuicio que el alimentista pueda ejercer su derecho contra el siguiente obligado.

(17) MONTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

En los casos en que el alimentante y los alimentistas hacen

vida común en el seno del hogar, no existe problema sobre el monto de los alimentos, debido a que dependerá de la situación económica familiar; en cambio, cuando la obligación alimentaria se cumple mediante la entrega periódica de una pensión, se suscitan varias cuestiones, especialmente respecto a la variabilidad del monto de dicha pensión (Cornejo 1998: 294).

Como regla general respecto al monto de la pensión, el artículo 481 del CC establece que el juez fija la cuantía de los alimentos considerando la necesidad del que los pide y la posibilidad de quien los presta, sin necesidad de efectuar una investigación rigurosa de los medios económicos del deudor.

De acuerdo con Plácido (2011: 29), la pensión de alimentos que el Juez fije no debería ser menor al total de gastos acreditados en el proceso. De ese modo, si el monto de la pensión de alimentos se fija por debajo del costo de la pensión escolar del centro educativo, se estaría afectando el principio del interés superior del niño.

En caso se haya seguido un proceso de alimentos, la fecha en que comienza la vigencia de la prestación es la de la citación con la demanda. Desde esa fecha el monto de la pensión puede permanecer invariable o ser objeto de modificaciones por decisión judicial, teniendo en cuenta que en esta materia no hay cosa juzgada.

Por lo general, el aumento o la reducción de la pensión

alimentaria deberá ser materia de un nuevo proceso; sin embargo, en un caso se puede evitar dicho proceso, ya que según el artículo 482 del CC, cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no será necesario un nuevo proceso ya que el reajuste opera automáticamente.

(18) EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Teniendo en cuenta el artículo 483 del CC, se puede distinguir los siguientes supuestos de exoneración de la obligación alimentaria (Cornejo 1998: 296):

1. El del alimentante que ha experimentado una disminución de sus ingresos que no le permite seguir sirviendo la pensión sin poner en peligro su propia subsistencia. En este caso, siguiendo el proceso respectivo, procede la exoneración, ya que a nadie puede exigírsele que deje de alimentarse a sí mismo por alimentar a otro.
2. El del alimentista cuyo estado de necesidad ha desaparecido; usualmente, por disponer ya de medios propios de subsistencia. En este supuesto, siguiendo el proceso respectivo, procede la exoneración, ya que ha desaparecido el estado de necesidad, que es uno de los presupuestos indispensables para el surgimiento o mantenimiento de la relación alimentaria.
3. El del alimentista que alcanza la mayoría de edad. En este caso, no se necesita seguir un proceso judicial, ya que opera automáticamente el cese de la obligación.

(19) FORMA DE PRESTACIÓN DE LOS ALIMENTOS

En caso de que dichos sujetos compartan un hogar común, el obligado cumple su deber proporcionando, más en especies que en dinero, todo lo necesario para el sustento de los alimentistas. En el supuesto de que el juez haya declarado la obligación alimentaria y fijado su monto, el obligado cumple su deber entregando una suma de dinero, por períodos, usualmente mensuales, en forma adelantada y en el lugar del domicilio del deudor (Cornejo 1998: 298).

Excepcionalmente, el deudor puede pedir al juez que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión (artículo 484 del CC). Por lo general, en ese caso el alimentante podrá llevar al alimentista a su propio hogar o internarlo en un establecimiento especial (usualmente de instrucción).

(20) GARANTÍAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Teniendo en cuenta el carácter vital de la prestación alimentaria, el legislador ha establecido que se cuente con las debidas garantías, a fin de evitar, en lo posible, que el incumplimiento de la obligación alimentaria ponga en grave riesgo la vida, la salud y la educación, de una persona que no pueda valerse por sus propios medios. Dichas garantías pueden ser agrupadas en civiles, procesales y penales (Cornejo 1998: 299)

En cuanto a las garantías civiles, se debe mencionar las

contenidas en los artículos 424, 744 (inciso 2), 745 (inciso 1), 483 del CC, que permiten desheredar a quien negó al causante, sin motivo justificado, los alimentos, cuando dicho causante los requería y el desheredado tenía la posibilidad de brindarlos.

Debido a que los alimentos son elementos básicos e imprescindibles para todo ser humano, las normas procesales otorgan un trato especial al alimentista contenidas en los Art.413, 562, 563, 565-A, 566 (Primer, segundo, cuarto y quinto Párrafo), 570,572 del Código Procesal Civil. (MallquiMomethiano 2002: 1072-1074).

Finalmente, en lo que concierne a las garantías penales, está previsto el delito de omisión de prestación de alimentos (artículo 149 del Código Penal). De ese modo, el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial es pasible de sanción penal, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Asimismo, como agravante, es punible la conducta de simular otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona, o renunciar o abandonar maliciosamente su trabajo. La mencionada norma penal sanciona, como circunstancia agravante, la lesión grave o muerte de la víctima, cuando hayan sido previsibles.

2.3.3 EL PROCESO DE ALIMENTOS

a.- NATURALEZA DEL PROCESO DE ALIMENTOS

En materia de alimentos, la norma establece que el procedimiento

sea de corta duración, para que el alimentista pueda hacer valer sus derechos esenciales e impostergables para su manutención, mediante una acción rápida y eficaz. El procedimiento es sumarísimo (artículo 546, inciso 1, del CPC¹³) pues la acción procura otorgar alimentos a la persona de recursos económicos precarios (Mallqui y Momethiano 2002: 1071 y 1072).

b.- ASPECTOS PROCESALES EN GENERAL

En principio, por un lado, el proceso de alimentos de personas mayores de edad es contencioso y sumarísimo, y se encuentra normado en el CPC; por otro lado, el proceso de alimentos de niños y adolescentes se tramita en la vía del proceso único regulado en el CNA (Hinostraza 2010: 28).

Particularmente, los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el artículo 546, inciso 1, del CPC; vale decir, los procesos sumarísimos en materia de alimentos (artículo 547 del CPC).

Es aplicable al proceso sumarísimo lo dispuesto en el artículo 476 del CPC, con las modificaciones previstas en la norma procesal; vale decir, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección "Postulación del Proceso", sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto (artículo 548 del CPC).

Particularmente, en los procesos de alimentos, la demandante no tiene defensa cautiva; vale decir, en los escritos que ella presente

¹³Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29057, publicada el 29/06/2007.

no se exigirá la firma del abogado (artículo 424, inciso 11, del CPC).

Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal (artículo 435 del CPC). El plazo del emplazamiento será de quince días si el demandado se halla en el país, o de veinticinco días si estuviese fuera de él (artículo 550, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 435 del CPC).

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, conforme con los artículos 426 y 427 del CPC, respectivamente. Si declara inadmisibile la demanda, en resolución inimpugnable, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados (artículo 551 del CPC).

El demandado puede interponer excepciones y defensas previas al contestar la demanda, pero solo ofreciendo medios probatorios de actuación inmediata (artículo 552 del CPC). Asimismo, las tachas u oposiciones solo se acreditan con medios probatorios que se actuarán de forma inmediata durante la audiencia prevista en el artículo 554 del CPC; es decir, en la Audiencia única (artículo 553 del CPC).

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste . Efectuada la contestación o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia (Audiencia única); la que

deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En dicha audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin ninguna restricción (artículo 554 del CPC).

Al iniciar la audiencia, si se han deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, y luego se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, el Juez declarará saneado el proceso ; después, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba. A continuación, el Juez rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten . Finalmente, el Juez expedirá sentencia; aunque, excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (artículo 555 del CPC).

Supletoriamente, la audiencia única se regula por las normas correspondientes a la audiencia de prueba (artículo 557 del CPC).

Las siguientes resoluciones son apelables con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificadas (artículo 556 del CPC): 1) La

que califica la demanda como improcedente (artículo 551 del CPC); 2) La que declara fundada una excepción o defensa previa; y 3) La sentencia. El trámite de la apelación con efecto suspensivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 376 del código adjetivo (artículo 558 del CPC). Las demás resoluciones son solo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siguiendo el trámite previsto en el artículo 369 del código adjetivo (artículo 556 del CPC) .

En el proceso sumarísimo no son procedentes (artículo 559 del CPC): 1) La reconvencción ; 2) Los informes sobre hechos; 3) El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y 4) Las disposiciones contenidas en los artículos 428 (modificación y ampliación de la demanda) , 429 (medios probatorios extemporáneos) y 440 (ofrecimiento de medios probatorios sobre hechos no expuestos en la demanda o la reconvencción).

c.- ASPECTOS PROCESALES EN PARTICULAR

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin considerar la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar; excepto si la pretensión alimentaria se propone accesoriamente a otras pretensiones. A elección del demandante, será también competente el Juez de Paz para conocer demandas en donde el vínculo familiar esté acreditado de manera indubitable. Cuando dicho vínculo no esté acreditado de manera indubitable el Juez de Paz puede promover una conciliación, si ambas partes se allanan a su competencia. Es

competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz (artículo 96 del CNA).

El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, excepto si existe causa debidamente justificada (artículo 97 del CNA).

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual. En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación. La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, si el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable (artículo 95 del CNA).

La demandante puede elegir presentar su demanda al Juez del domicilio del demandado o de ella. El Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio (artículo 560 del CPC).

Ejercen la representación procesal (artículo 561 del CPC): 1) El apoderado judicial del demandante capaz; 2) El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad; 3) El tutor; 4) El curador; 5) Los defensores de menores a que se refiere el CNA; 6) El Ministerio Público en su caso; 7) Los directores de los establecimientos de menores; y, 8) Los demás

que señale la ley.

Si el monto de la pensión alimenticia demandada no excede de 20 URP, entonces la demandante se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales (artículo 562 del CPC).

A pedido de la parte demandante y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país si no está garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria; aunque haya venido efectuando dicho pago (artículo 563 del CPC).

El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. En otros casos, el informe será solicitado al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera caso, el informe debe ser presentado ante el Juez en un plazo no mayor de siete días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal. Si el Juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente (artículo 564 del CPC).

El Juez declarará inadmisibles la contestación, si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su Impuesto a la Renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a presentar dichos

documentos, acompañará una declaración jurada de sus ingresos, con firma legalizada (artículo 565 del CPC). En cualquier caso, si el Juez comprueba la falsedad del documento, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente (artículo 565 en concordancia con última parte del artículo 564 del CPC).

El Juez declarará inadmisibles las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, si el obligado a la prestación de alimentos no acredita encontrarse al día en el pago de dicha pensión (artículo 565-A del CPC).

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación; en caso la sentencia de vista modifique el monto, se dispondrá el pago de éste. Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor de la parte demandante, en cualquier institución del sistema financiero; dicha cuenta solo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada, y están exoneradas de cualquier impuesto. A falta de entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se harán en efectivo, dejándose constancia en acta que se anexará al expediente del proceso. Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta de ahorros a favor de la parte demandante. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés

legal que haya devengado la deuda. (Artículo 566 del CPC).

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento al demandado bajo apercibimiento, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Con dicho acto se sustituye el trámite de interposición de denuncia penal (artículo 566-A del CPC).

Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real, considerando lo dispuesto en el artículo 1236 del CC; no obstante, esto no se aplica en las prestaciones ya pagadas. La solicitud de la actualización del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado, será resuelta con citación al obligado (artículo 567 del CPC).

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, considerando lo que conste en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días. Con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las pensiones que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado. (Artículo 568 del CPC).

Si la sentencia es revocada declarándose infundada la demanda, total o parcialmente, el demandante deberá devolver las cantidades que haya recibido más sus intereses legales, actualizado a su valor real según lo dispuesto en el artículo 567 del código adjetivo (artículo 569 del CPC).

En el proceso de prorratio de alimentos, es competente el Juez que realizó el primer emplazamiento. Mientras se sigue el proceso de prorratio, el Juez puede señalar provisionalmente, a pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada. (Artículo 570 del CPC).

Las normas procesales del sub-capítulo de alimentos son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes (artículo 571 del CPC).

Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de pensión alimenticia, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del Juez (artículo 572 del CPC).

2.5 MARCO FILOSÓFICO

La filosofía del Derecho, como rama de la filosofía y ética, estudia los fundamentos filosóficos que rigen la creación y aplicación del Derecho. La filosofía del Derecho es toda aproximación al hecho jurídico. Este acercamiento se ha dado a lo largo de la historia de la humanidad, ya que la Ley y el Derecho constituyen una constante histórica, con gran influencia en las personas y en los modelos sociales y políticos.

La juridicidad, en concreto, es entendida y se explica como un determinado derecho vigente, instituido en un espacio y en un tiempo históricamente

dados; en cambio, la filosofía jurídica pretende mostrar, que instituir el Derecho (el paso de la dimensión de la justicia al derecho positivo) no es sólo un proceso técnico-científico, sino deriva de la relación existente entre los miembros de una sociedad (Romano 2007: 39).

La filosofía es reflexión de conocer uno mismo la verdad que nos circunscribe; es vivir verificando lo que uno hace de sí mismo y de la realidad; no es mera descripción, sino observación directa, es decir la vivencia constatada con nuestros propios sentidos” Así, conozco al objeto Ontológico desde un punto de vista totalitario, general o universal, mientras que cualquier otra disciplina que no sea la filosofía lo considera desde un punto de vista parcial o derivado, como los sectores particulares del ser, recortadas del continente total del ser, ejm. Como experiencia propia de la actividad en la Justicia Ordinaria, Justicia Militar, Arbitraje, Docencia Universitaria, Metodología de la Investigación Actividades realizada en la RENIEC, en el Ministerio Público, en REDAM, en SUNAT, en SUNARP, etc. Filosofía no es imitar... tampoco es glosar... sino...enfrentar la realidad para transformarla al servicio del hombre y con el hombre al del espíritu que de él emerge cuando la realidad es domada y permite la libertad que ha sido pasión de todo autentico filosofar.”

Mientras otra disciplina que no sea la filosofía lo considera parcial o derivado como los sectores particulares del ser, recortadas del continente total del ser ej. Como experticia propia de la actividad:

- En la Justicia Ordinaria,
- Justicia Militar,
- Arbitral
- Docencia Universitaria

- Metodología de la Investigación
- Actividades realizadas en RENIEC
- El Ministerio Público
- En REDAM3
- En SUNAT
- En SUNARP etc.

Entonces, Filosofía, no es imitar tampoco es glosar sino enfrentar la realidad para transformarla al servicio del hombre y con el hombre al del espíritu que de él emerge cuando la realidad es domada y permite la libertad que ha sido pasión ineludible de todo autentico filosofar.

REDAM y la tesista coadyuvan en Huánuco como una medida de protección temporal que se aplica a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono o desprotección familiar, o se encuentran institucionalizados en un hogar público o privado.

Las grandes cuestiones de la filosofía del Derecho son la epistemología, la ontología y la axiología jurídica.

2.5.1 Teorías que fundamentan el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

a. Teoría del derecho natural o iusnaturalista

El Derecho y la Justicia tienen su fundamento en la esencia racional del hombre, sus postulados son immanentes a la naturaleza de todos los seres humanos, inmutables universales y obligatorios para todos teniendo, la finalidad de regular la conducta de interrelación social, a efectos de mantener el equilibrio social.

Porque la solidaridad humana impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si es un pariente, el cumplimiento de

los deberes de las personas se presenta como la mejor alternativa para hacer frente a las obligaciones que se adquiere, logrando con ello, además, que los protagonistas asuman su responsabilidad y, en muchas ocasiones, la recomposición de la relación que alguna vez existió entre padre e hijos.

Es decir, la ley natural establece cuáles son los derechos y deberes –el contenido que se deriva de los vínculos familiares y que deben ser observados por los componentes del grupo familiar, sin imponer la manera de su ejecución, lo que corresponde a la autonomía de la persona, la cual, se ve orientada por la atención del interés familiar. Por tanto, la autonomía de la persona puede disponer el modo de obtener la realización de los intereses familiares, satisfaciéndolos de hecho durante la convivencia o mediante acuerdos para solucionar conflictos familiares.

Por lo que se considera al deber no como una obligación sino como un medio de fomentar y promover el bien común, y que de esa manera se cumpla con el deber, por cuanto es el reflejo de la esencia racional colectiva de la sociedad.

b. Teoría positivista del Derecho

El positivismo trata de investigar los factores sociales que subyacen y ejercen su influencia en el origen y el desarrollo del sistema jurídico, es decir trata de comprender la fuerzas sociales que genera el Derecho, considerado en su aspecto fenoménico social y normativo jurídico.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, fue creado por la Ley 269 de fecha 11/11/99. Su función es llevar un listado de todas

aquellas personas que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme y expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada en forma gratuita.

El fundamento legal de la ley 269 radica básicamente en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la ley 23.849. No debe perderse de vista que el único beneficiado con el pago de la cuota alimentaria es el niño o adolescente destinatario de la misma, que verá en el cumplimiento en tiempo y forma que la separación de sus padres no ha afectado el vínculo que existe con su padre no conviviente.

La Ley 269 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se puede considerar el punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos, ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan las sanciones conminatorias, para torcer la voluntad del padre/madre obligado y lograr que éste cumpla con el pago de la cuota. Las sanciones son motivo para que el individuo regule su conducta conforme al uso (coacción individual), y se afirma que más importante que los efectos de la sanción sobre la persona a la que se aplican, son las que se producen sobre otras personas que integran la comunidad o sobre toda la sociedad (coacción social).

En lo referente en nuestro ámbito los alimentos se consagra en la Carta Magna artículo 6° tercer párrafo en donde prescribe que “Los

padres como tales tienen el deber de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”, como también el Código del Niño y del Adolescente en su artículo 92 define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472 del Código Civil, entonces teniendo todo ello como referencia se desarrolla el tema del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO, TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El método de investigación ha sido el deductivo, porque se partió de conceptos jurídicos y principios generales de la normatividad vigente en nuestro país; así como también el método hermenéutico que contribuyó a la comprensión e interpretación de las realidades materia de estudio, considerando que la realidad no se encuentra determinada únicamente por la configuración física de los elementos que en ella se encuentra, sino por la relación de esos elementos en su dinámica y en su significado.

3.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es observacional, transversal, descriptiva, retrospectiva, porque se sustenta sobre conocimientos pre constituidos en la dogmática jurídica de manera que su campo de acción está limitado a resolver un problema de carácter pragmático que es el cumplimiento de los fines del registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)

3.1.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Investigación descriptiva porque se identificó el nivel de aplicabilidad y eficacia del REDAM como disuasivo de obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria y correlacional

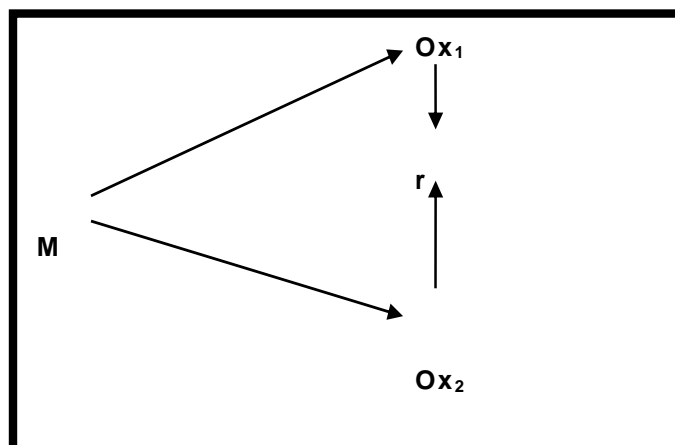
porque se relaciona las variables en estudio.

Por el tiempo de ocurrencia de los hechos es Retrospectivo porque los datos fueron obtenidos de hechos ocurridos en el pasado.

3.2 DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN

- El diseño es No experimental en su forma longitudinal descriptivo. Se utilizó la estadística descriptiva a través de las medidas de tendencia central, de dispersión.
- ✓ Fuentes secundarias: comprende los documentos que determinaran la revisión de literatura y, que son aquellos consignados en el marco teórico, conceptual y teórico jurídico.
- ✓ Fuentes primarias: corresponde al análisis y estudio que se realizan a los resultados del cuestionario dirigido a los abogados y magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público de Huánuco en materia de acciones que conllevaron a estar en la lista del REDAM.

El diseño de la investigación fue Correlacional, cuya representación simbólica de este tipo de diseño es la siguiente:



DONDE:

M Muestra: ministerio publico, poder judicial, abogados

Ox₁ Protección al Derecho fundamental de los alimentos y el pleno

desarrollo de la persona humana.

Ox₂ Aplicabilidad y eficacia en los fines del REDAM

- El método de la investigación que se desarrolló es el tipo de investigación socio jurídico, combinando la investigación jurídica formal con la investigación de campo, porque además del marco teórico (doctrina), se analizo la legislación y los resultados del cuestionario.
- Sintético: se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos
- Abstracción: destaca la propiedad o relación de las cosas y fenómenos
- Concreción: Lo concreto es la síntesis de muchos conceptos (de lo abstracto a lo concreto)

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.3.1 RECOLECCIÓN DE DATOS

Fuentes:

Se recurrió a fuentes primarias y secundarias, como la bibliografía nacional y extranjera.

Las técnicas de recojo de información fueron las siguientes:

a) Análisis documental

Permitió analizar el contenido de las referencias bibliográficas sobre el tema objeto de estudio y elaborar el marco teórico de la investigación.

b) Fichaje

Permitió recolectar la información bibliográfica para la elaboración de la bibliografía con los elementos bibliográficos.

c) Encuestas

Estuvo dirigida a los Jueces y Fiscales de familia y abogados del distrito judicial de Huánuco.

En el curso de la presente investigación se aplicaron de manera rigurosa los siguientes instrumentos:

- **Cuestionario.**

Con preguntas tipo cerrado, validado por la técnica del juicio de expertos y la confiabilidad con la prueba piloto que fue procesada con la técnica estadística Alfa de Cronbach con un valor de 0.773

ReliabilityStatistics

Cronbach'sAlpha	Cronbach's Alpha Based on Standardized Items	N of Items
.773	.795	9

- **Fichas**

De registro o localización (Fichas bibliográficas - hemerográficas).

De documentación e investigación (fichas textuales o de transcripción, resumen y comentario).

3.3.2 INTERPRETACIÓN DE DATOS Y RESULTADOS

El procesamiento e interpretación de los datos fue estadísticamente a través del programa SPSS 20 y presentados en cuadros y gráficos correspondientes, donde la opinión fue materia de análisis crítico y la medición valorativa de los resultados mediante frecuencias porcentuales.

3.3.3. ANÁLISIS Y DATOS: PRUEBA DE HIPÓTESIS

Luego de la recolección, los datos han sido ordenados y clasificados,

según las variables determinadas, para su correspondiente análisis. Considerando que se utilizó principalmente el análisis de las normas jurídicas, la prueba de hipótesis fue realizada con la prueba de chi cuadrado que consiste en determinar la existencia de relación o no entre las variables de investigación.

3.4. COBERTURA DEL ESTUDIO

3.4.1. POBLACIÓN

El Ámbito espacial es el Poder Judicial de Huánuco, ministerio público y abogados litigantes de la ciudad de Huánuco, y como ámbito temporal se han considerando los meses de enero a diciembre del año 2014.

3.5.2 MUESTRA:El tamaño de la muestra fue por conveniencia, La muestra estuvo constituida por Jueces (10), Fiscales de Familia (10) y Abogados litigantes (30) de la jurisdicción del departamento de Huánuco, 27 fueron de sexo femenino y 23 de sexo masculino.

3.6 DEFINICIÓN OPERATIVA DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Respecto a la validez externa de los instrumentos se determinó mediante el análisis de validez de contenido por jueces o expertos, para el cual se convocó a un equipo de 3 profesionales expertos en el área metodológica, jurisdiccional, doctrinaria respecto a la población en estudio para que evalúen y recomienden, cuyas observaciones fueron tomadas en cuenta para una mejora continua del cuestionario, para ello se tomó como premisa los siguientes criterios a evaluarse con las siguientes ponderaciones:

(1) MUY BAJO (2)BAJO (3)REGULAR (4)ALTO (5) MUY ALTO

CRITERIOS A EVALUAR (instrumento)	1	2	3	4	5
1. Es Comprensible					
2. Es sensible a variaciones					
3. Tienen suposiciones básicas justificables					
4. Se encuentran claramente definidos					
5. Permiten obtener datos factibles					

Para considerar válido los instrumentos, más del 70% de los ítems que conforman el cuestionario deberán ser calificados con la categoría MUY ALTO en cada una de las cinco propiedades formuladas por Moriyama, es decir, si cada uno de los ítems son comprensibles, si son sensibles a variaciones, si tienen suposiciones básicas justificables, si se encuentran claramente definidos y si permiten obtener datos factibles para el estudio, el instrumento es válido.

Cuestionario: está formado por un conjunto de 9 preguntas entre dicotómicas y politómicas dirigido a 50 profesionales abogados (27 mujeres y 23 varones), para recabar informaciones sobre el REDAM

Para verificar el índice de confiabilidad se realizó una prueba piloto al 10% de la población en estudio y se determinó mediante el coeficiente de alfa de Cronbach, una puntuación que ha estado por encima del 0,65 inicialmente siendo considerado confiable los instrumentos.

Con el aporte de los expertos y haciendo una revisión de los datos e informaciones se determinó un alfa de Cronbach, promedio de 0.792 sobre los datos de 9 ítems cuyos resultados son los siguientes:

TABLA Nº 7: CASE PROCESSING SUMMARY

		N	%
Cases	Valid	50	100.0
	Excluded ^a	0	.0
	Total	50	100.0

a. Listwise deletion based on all variables in the procedure.

TABLA Nº 8: RELIABILITY STATISTICS

Cronbach'sAlpha	N of Items
.792	9

Respecto a la validez externa se determino mediante el análisis de validez de contenido por jueces o expertos, para el cual se convoco a un equipo multidisciplinario de tres profesionales expertos en el área metodológica, jurisprudencial y doctrinaria, cuyos aportes permitieron tener ponderaciones promedio de 19 puntos en los instrumentos.

3.6 TÉCNICAS DE RECOJO, PROCEDIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS.

3.6.1 Técnica.- Se desarrollo mediante la observación del desempeño del tesista que provee información, orientación y trato a las personas sujetos de la investigación. Se utilizó como instrumento el cuestionario a abogados para medir la variable independiente: Aplicabilidad de los fines del REDAM

3.6.2 Procedimiento y presentación de datos.

- Se coordinó con los magistrados del poder judicial y ministerio publico

- Se aplicó previamente los instrumentos de recolección de datos para validarlos
- Se aplicó el cuestionario a abogados hábiles del colegio de abogados.
- Los datos se recogieron teniendo en cuenta el control de calidad de la información.

3.6.3 Análisis e interpretación de datos.

- Los resultados se presentaran en cuadros, tablas, figuras aplicando Excel y el Software del SPSS-20
- El análisis de resultados cuantitativo como cualitativo se hizo haciendo uso de la técnica estadística de distribución de frecuencias.
- La información recogida ha sido ingresada a una base de datos preparada específicamente para la investigación.
- Se utilizó la correlación de Rho de Sperman y r Pearson según el tipo de diseño de la investigación.

TABLA Nº 9: TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Técnicas de Muestreo	<ul style="list-style-type: none"> • Muestreo
Técnicas de Recolección de información Técnica documental, bibliografía y estadística, que nos permite revisar los resultados del cuestionario	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de observación • Cuestionario

<p>Técnicas de Recolección de datos</p> <ul style="list-style-type: none">• Seleccionar un instrumento de medición• Aplicar ese instrumento de medición• Preparar las mediciones obtenidas (codificación de los datos)	<ul style="list-style-type: none">• Estadígrafos descriptivos• Prueba de hipótesis
--	---

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA

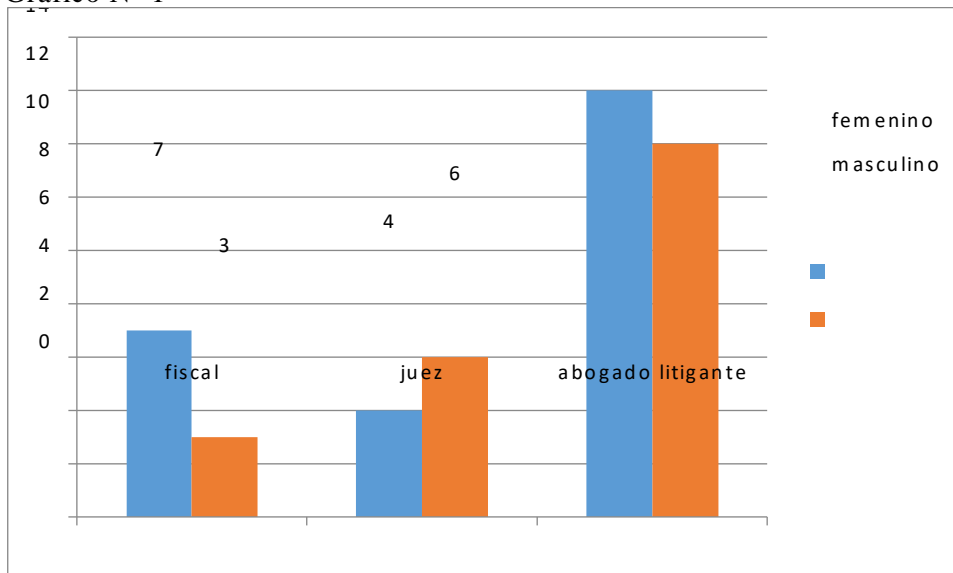
4.1.1 POR SEXO

En el presente estudio se trabajo con una muestra de 10 fiscales, 10 jueces y 30 abogados litigantes, haciendo un total de 50 personas, todas ellas por conveniencia de acuerdo a los objetivos planteados en la investigación, donde el 54% es de sexo femenino y 46% de sexo masculino. Ver Tabla N° 1 y grafico N° 1

Tabla N° 1 Sexo Vs. Función o cargo

		Función o cargo			Total	%
		fiscal	juez	abogado litigante		
Sexo	femenino	7	4	16	27	54
	masculino	3	6	14	23	46
Total		10	10	30	50	
%		20	20	60		

Grafico N° 1

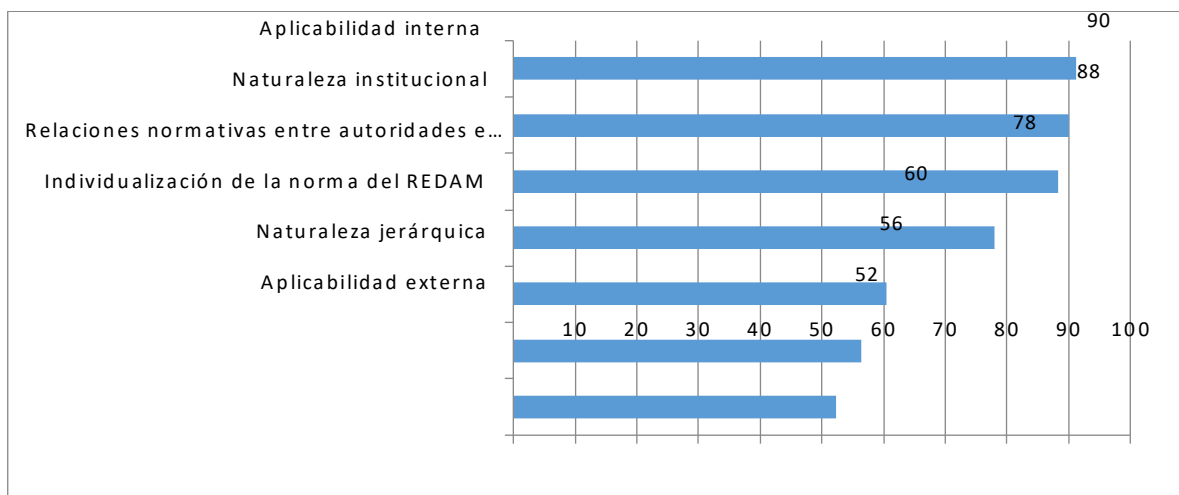


4.1.2 ¿Indique la ponderación sobre la Aplicabilidad (*) del REDAM (Ley 28970 y D.S. 002-2007-JUS) alineados a cada uno de los indicadores; donde (1) representa un nivel bajo y (5) un nivel alto?

TABLA N° 2: Aplicabilidad del REDAM

INDICADORES	N	Minimum	Maximum	Mean	%	Std. Deviation
Naturaleza institucional	50	4.00	5.00	4.42	88	.50
Naturaleza jerárquica	50	2.00	4.00	2.82	56	.77
Relaciones normativas entre autoridades e individuos	50	3.00	5.00	3.90	78	.86
Individualización de la norma del REDAM	50	2.00	4.00	3.02	60	.71
Identificación de derechos y obligaciones	50	4.00	5.00	4.56	91	.50
Aplicabilidad externa	50	2.00	3.00	2.62	52	.49
Aplicabilidad interna	50	4.00	5.00	4.50	90	.51
Valid N (listwise)	50					

GRAFICO N° 2: Aplicabilidad del REDAM



Análisis:

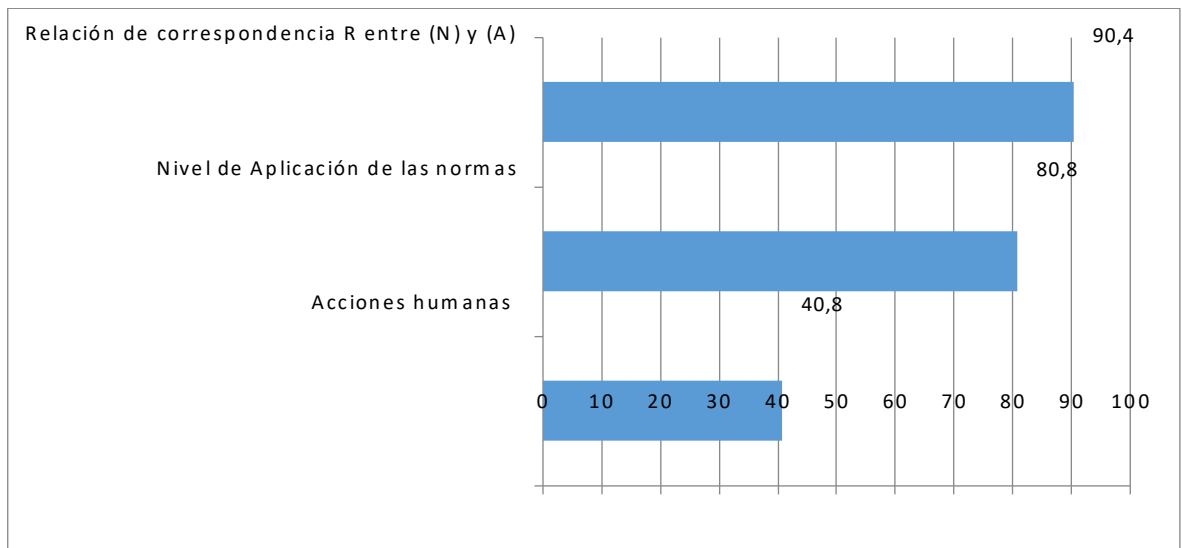
Se tiene el mayor porcentaje de aplicabilidad en el indicador “Identificación de derechos y obligaciones” con un 91%, seguido de la “Aplicabilidad interna” con un 90%, y un menor grado en el indicador “Aplicabilidad externa”

4.1.3 ¿Indique la ponderación sobre la Eficacia (**) del REDAM (Ley 28970 y D.S. 002-2007-JUS) alineados a cada uno de los indicadores; donde (1) representa un nivel bajo y (5) un nivel alto?

TABLA N° 3: Eficacia del REDAM

INDICADORES	N	Minimum	Maximum	Mean	%	Std. Deviation
Relación de correspondencia R entre (N) y (A)	50	4.00	5.00	4.52	90.4	.50
Nivel de Aplicación de las normas	50	3.00	5.00	4.04	80.8	.81
Acciones humanas	50	1.00	3.00	2.04	40.8	.75
Valid N (listwise)	50					

Grafico N° 3: Eficacia del REDAM



Análisis:

Se tiene el mayor porcentaje de eficacia en el indicador “Relación de correspondencia R entre (N) y (A)” con un 90.4%, seguido del indicador “Nivel de Aplicación de las normas” con un 80.8%, y un menor grado en el indicador “Acciones humanas”

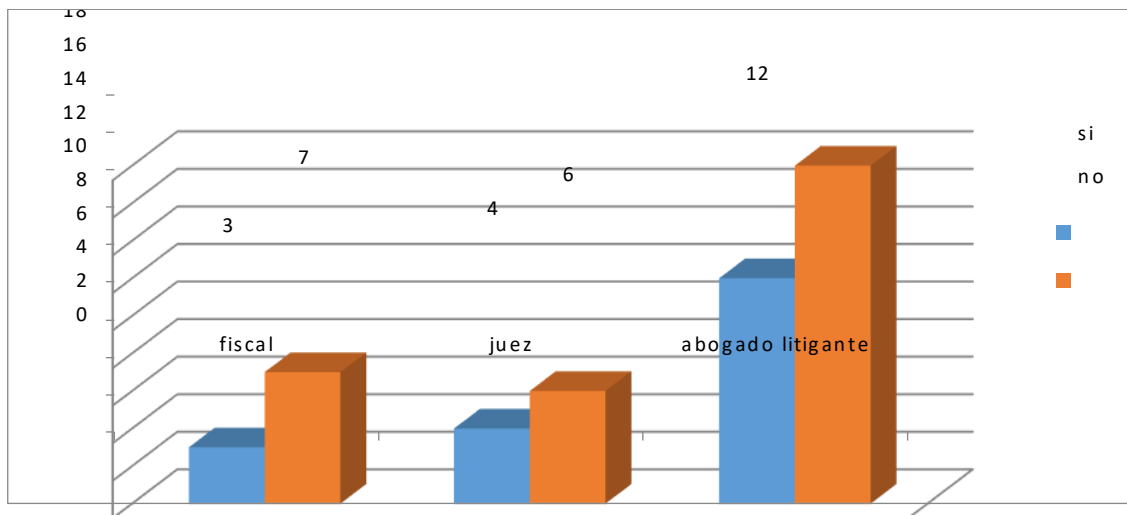
4.1.4 ¿Considera usted, que con la aplicación del REDAM está protegiendo el derecho fundamental a percibir los alimentos?

TABLA N° 4: Derecho fundamental a percibir los alimentos

Función o cargo	ESCALA VALORATIVA				Total	%
	si	%	No	%		
Fiscal	3	30	7	70	10	20
Juez	4	40	6	60	10	20
abogado litigante	12	40	18	60	30	60
Total	19		31		50	100
%	38		62		100	

Fuente: Encuesta

Grafico N° 4: Derecho fundamental a percibir los alimentos



ANALISIS

Con la aplicación del REDAM el 62% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que no se está protegiendo el derecho fundamental a percibir los alimentos, y un 38% dice que si se están protegiendo. Los fiscales son los que dan una ponderación mayor del 70% indicando que no se protegen.

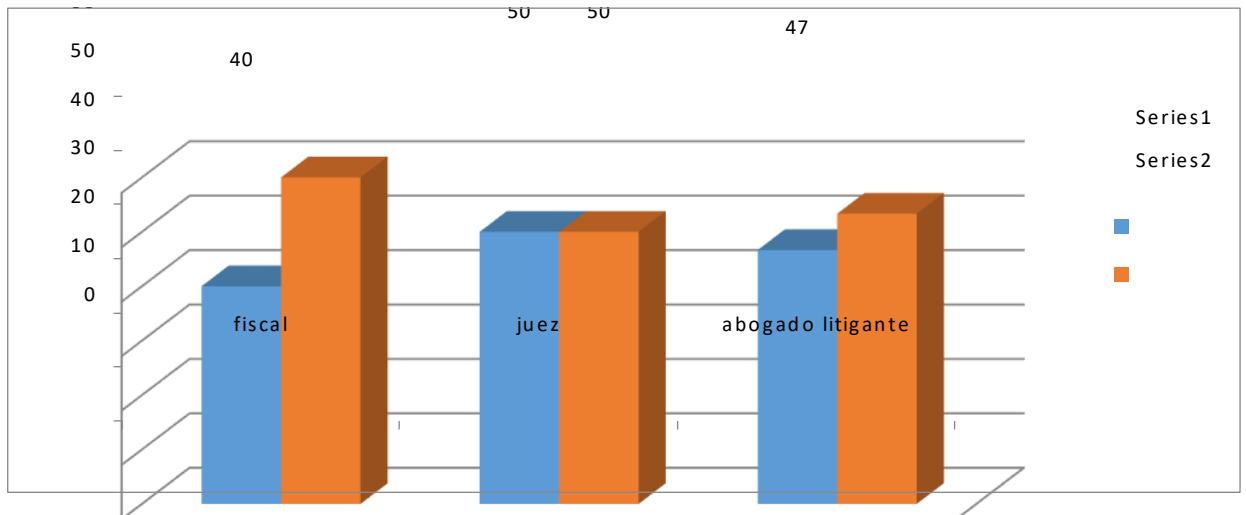
4.1.5 ¿A su criterio la Ley 28970 y su reglamento D.S. 002-2007-Jus han contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria?

TABLA N° 5: Contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria

Función o cargo	ESCALA VALORATIVA				Total	%
	si	%	no	%		
Fiscal	4	40	6	60	10	20
Juez	5	50	5	50	10	20
abogado litigante	14	47	16	53	30	60
TOTAL	23		27		50	100
%	46		54		100	

Fuente: Encuesta

Grafico N° 5: Contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria

**ANALISIS**

El 54% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que La Ley 28970 y su reglamento D.S. 002-2007-Jus no han contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria, y un 46% dice que si han contribuido, manteniendo una tendencia máxima por parte de los fiscales quienes consideran en un 60% que la ley no ha contribuido a sus fines

4.1.6 De contestar Sí, a que tipo de morosos alimentarios afectaría:

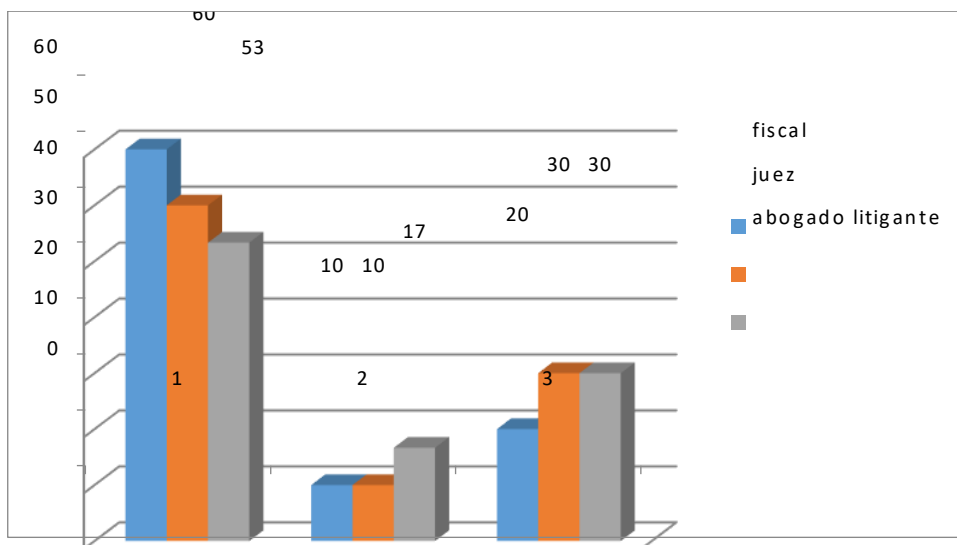
TABLA N° 6: tipo de morosos alimentarios

Función o cargo	ESCALA VALORATIVA	Total	%
-----------------	-------------------	-------	---

	personas sujeto a crédito(1)	%	informales (2)	%	trabajadores del sector publico (3)	%		
Fiscal	7	70	1	10	2	20	10	20
Juez	6	60	1	10	3	30	10	20
abogado litigante	16	53	5	17	9	30	30	60
Total	29		7		14		50	
%	58		14		28		100	

Fuente: Encuesta

Gráfico N° 6: tipo de morosos alimentarios



ANÁLISIS

El 58% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que La Ley 28970 y su reglamento D.S. 002-2007-Jus afectaría a un 58% de personas sujeto a crédito, al 28% de trabajadores del sector público, seguido de 14% de personas informales. La tendencia máxima es por parte de los fiscales quienes consideran en un 70% que la ley afectaría a personas sujetos a crédito.

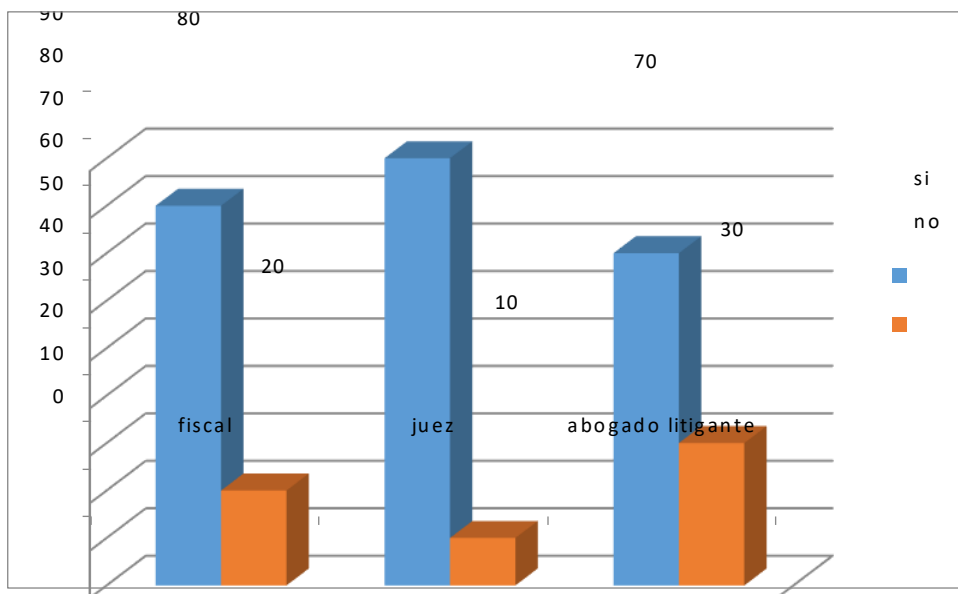
4.1.7. ¿Considera que El REDAM puede disuadir el incumplimiento de la obligación alimentaria?

TABLA N° 7: disuadir el incumplimiento de la obligación alimentaria

Función o cargo	ESCALA VALORATIVA				Total	%
	si	%	no	%		
fiscal	8	80	2	20	10	20
Juez	9	90	1	10	10	20
abogado litigante	21	70	9	30	30	60
Total	38		12		50	100
%	76		24		100	

Fuente: Encuesta

Grafico N° 7: disuadir el incumplimiento de la obligación alimentaria



ANALISIS

El 76% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que El REDAM disuadir el incumplimiento de la obligación alimentaria y un 24% que no tiene efecto disuasivo. La tendencia máxima es por parte de los jueces quienes consideran en un 90% que no tiene efecto disuasivo.

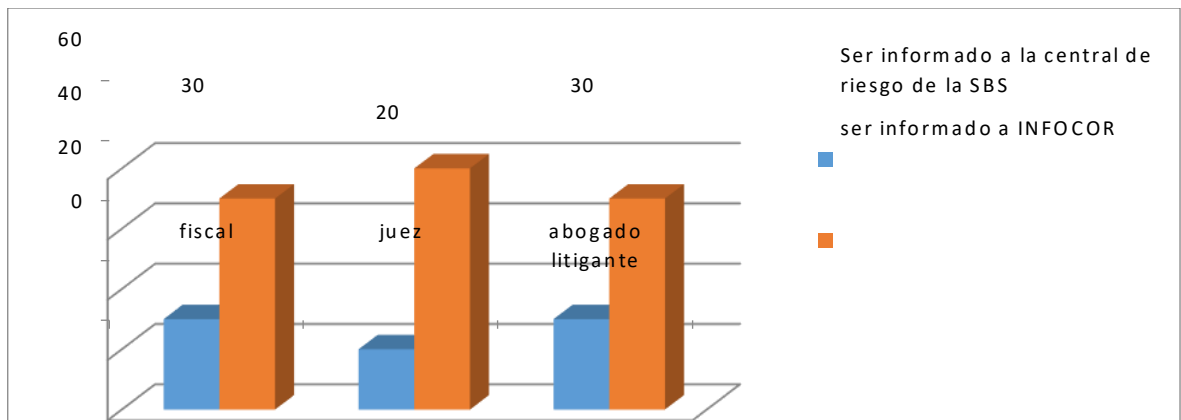
4.1.8 De responder si, por que:

TABLA N° 8: Efecto disuasivo de responder si

Función o cargo	ESCALA VALORATIVA				Total	%
	Ser informado a la central de riesgo de la SBS	%	ser informado a INFOCOR	%		
fiscal	3	30	7	70	10	20
juez	2	20	8	80	10	20
abogado litigante	9	30	21	70	30	60
Total	14		36		50	100
%	28		72		100	

Fuente: Encuesta

Grafico N° 8: Efecto disuasivo de responder si



ANALISIS

El 72% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que si disuade para el cumplimiento de la obligación alimentaria por ser informados al INFOCORP, y un 28% que si es disuasivo por ser informado a la central de riesgo de la SBS. La tendencia máxima es por parte de los jueces quienes consideran en un 80% por ser informado a INFOCORP.

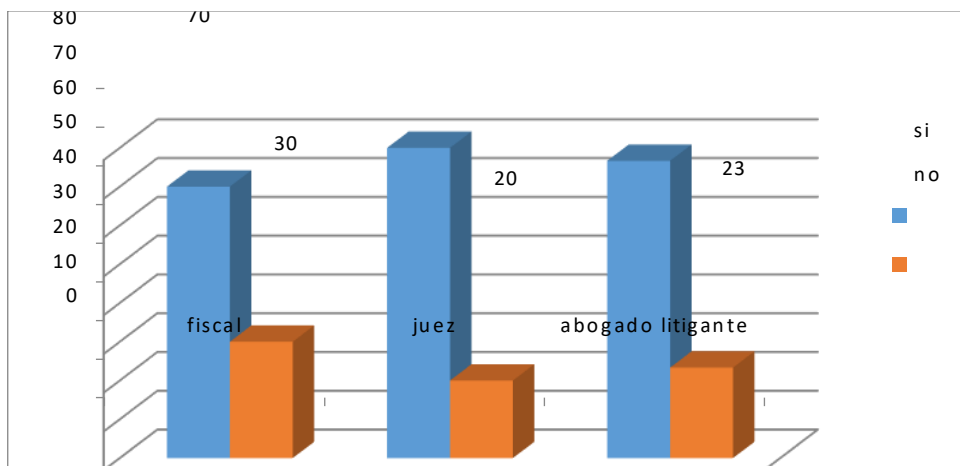
4.1.9 ¿El REDAM puede coadyuvar a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida?

TABLA N° 9: Obtener información relevante

Función o cargo	ESCALA VALORATIVA				Total	%
	si	%	no	%		
fiscal	7	70	3	30	10	20
juez	8	80	2	20	10	20
abogado litigante	23	77	7	23	30	60
Total	38		12		50	100
%	76		24		100	

Fuente: Encuesta

Gráfico N° 9: Obtener información relevante



ANALISIS

El 76% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que si El REDAM coadyuva a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida, y un 24% consideran que no. La tendencia máxima es por parte de los jueces quienes consideran en un 80% que si se obtiene información para satisfacer la obligación alimentaria.

4.1.10 De responder si, por que:

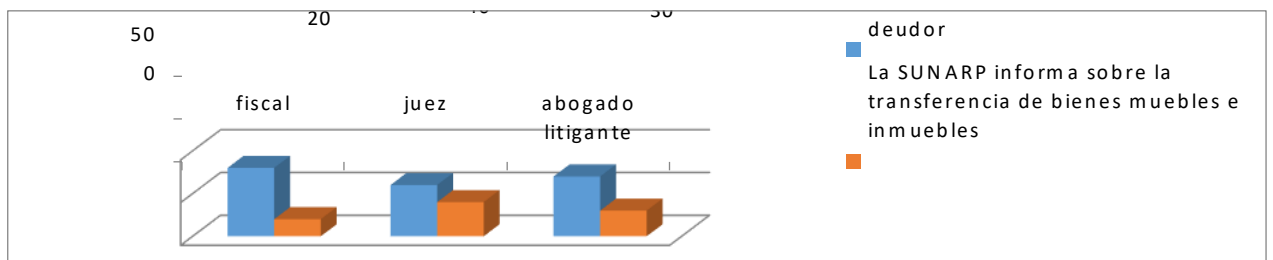
TABLA N° 10: Obtener información relevante y responder si

Función o cargo	ESCALA VALORATIVA	Total	%
-----------------	-------------------	-------	---

	El MTPE informa sobre la condición laboral del deudor	%	La SUNARP informa sobre la transferencia de bienes muebles e inmuebles	%		
fiscal	8	80	2	20	10	20
juez	6	60	4	40	10	20
abogado litigante	21	70	9	30	30	60
Total	35		15		50	100
%	70		30		100	

Fuente: Encuesta

Grafico N° 10: Obtener información relevante y responder si



ANALISIS

El 70% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que si El REDAM coadyuva a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida, si el MTPE informa sobre la condición laboral del deudor; y un 30% considera que si El REDAM coadyuva a obtener información relevante, si la SUNARP informa sobre la transferencia de bienes muebles e inmuebles. La tendencia máxima es por parte de los fiscales quienes consideran en un 80% que si El MTPE informa sobre la condición laboral del deudor.

4.1.11. ¿El fin informativo de la REDAM puede coadyuvar al incumplimiento de la obligación alimentaria?

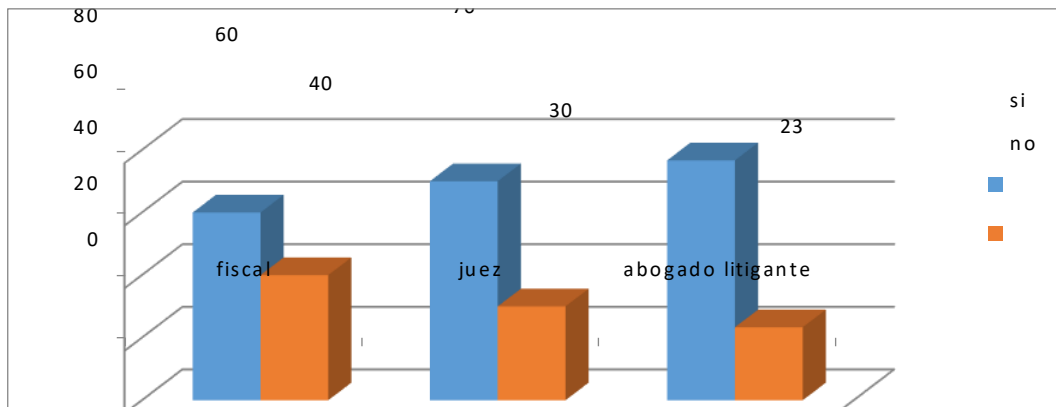
TABLA N° 11: El fin informativo de la REDAM

Función o cargo	ESCALA VALORATIVA	Total	%
-----------------	-------------------	-------	---

	si	%	no	%		
fiscal	6	60	4	40	10	20
juez	7	70	3	30	10	20
abogado litigante	23	77	7	23	30	60
Total	36		14		50	100
%	72		28		100	

Fuente: Encuesta

Grafico N° 11: El fin informativo de la REDAM



ANALISIS

El 72% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que el fin informativo de la REDAM si coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria; y un 28% considera que el fin informativo de la REDAM no coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria. La tendencia máxima es por parte de los abogados litigantes quienes consideran en un 77% que el fin informativo de la REDAM si coadyuvar al incumplimiento de la obligación alimentaria.

4.1.12. De responder si, por que:

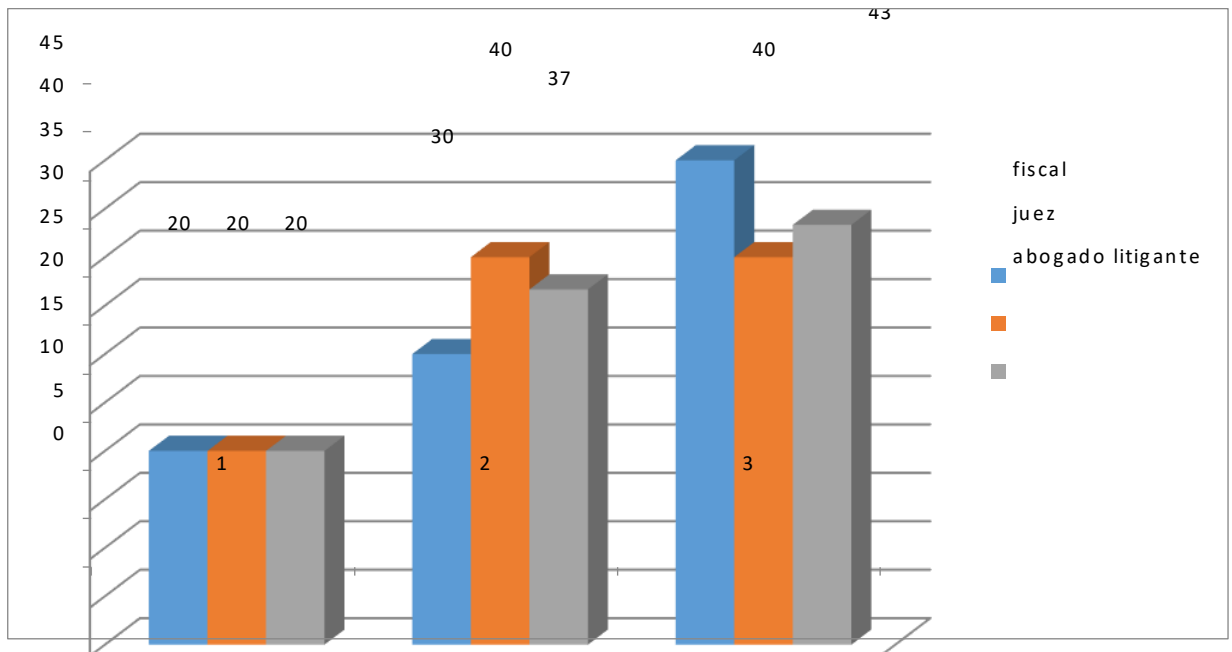
TABLA N° 12: De responder si, pregunta anterior

Función o cargo	ESCALA VALORATIVA	Total	%
-----------------	-------------------	-------	---

	En la parte dispositiva de la sentencia se pone en conocimiento de las consecuencias del REDAM(1)	%	Por la difusión de las bondades y los beneficios de la ley del REDAM (2)	%	no precisa (3)	%		
fiscal	2	20	3	30	5	50	10	20
juez	2	20	4	40	4	40	10	20
abogado litigante	6	20	11	37	13	43	30	60
Total	10		18		22		50	100
%	20		36		44			

Fuente: Encuesta

Gráfico N° 12: De responder si, pregunta anterior



ANALISIS

El 44% de fiscales, jueces y abogados litigantes no precisan que el fin informativo de la REDAM coadyuve al incumplimiento de la obligación alimentaria; un 36% considera que el fin informativo de la REDAM coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria por la difusión de las bondades y los beneficios de la ley del REDAM; y un 20% considera que el fin informativo de la REDAM coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria por ser difundida en la parte dispositiva de la sentencia se pone en conocimiento de las consecuencias del

REDAM La tendencia máxima es por parte de los fiscales quienes en un 50% no precisan que el fin informativo de la REDAM coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria.

4.2 VERIFICACIÓN O CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para contrastar las hipótesis se usó la prueba chi-cuadrado puesto que los datos disponibles para el análisis están distribuidos en frecuencias absolutas o frecuencias observadas. La prueba chi-cuadrado es la más adecuada para esta investigación porque las variables son cualitativas.

A) Respecto a la hipótesis 1. No se está aplicando en la práctica la ley No. 28960 y el D.S. 002-2007-JUS para coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios mediante el registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de la SBS.

Partiendo de la fórmula estadística siguiente:

$$x^2 = \sum (O-E)^2 / E$$

Dónde:

Σ SUMATORIA
 "O" FRECUENCIA OBSERVADA EN CADA CELDA
 "E" FRECUENCIA ESPERADA EN CADA CELDA

Los criterios establecidos para la prueba de hipótesis es de 9 grados de libertad (gl) y el nivel de significancia determinado por el investigador de 0,05 y teniendo en cuenta para la discusión que se acepta la hipótesis de investigación si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 3,33.

Al desarrollar la fórmula el valor de chi cuadrada (x^2) se obtiene 13,4 observamos que $13,40 > 3.33$ entonces se acepta la hipótesis planteada.

Los resultados demuestran que existen diferencias significativas entre el valor calculado y el valor crítico, esto nos indica que existe relación entre las variables de la investigación concluyendo que no se está protegiendo el derecho fundamental a los alimentos debido a que el REDAM no cumple con su fin de coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios mediante el registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de la SBS.

- B)** Respecto a la hipótesis 2. El nivel de efectividad de la ley No. 28970 y el D.S. No. 002-2007-JUS es mínima debido a que el REDAM no cumple con su fin de coadyuvar a satisfacer la obligación alimentaria incumplida mediante la obtención de información del MTPE y de la SUNAPR.

Partiendo de la fórmula estadística siguiente:

$$x^2 = \sum (O-E)^2 / E$$

Dónde:

\sum	SUMATORIA
"O"	FRECUENCIA OBSERVADA EN CADA CELDA
"E"	FRECUENCIA ESPERADA EN CADA CELDA

Los criterios establecidos son de 9 grados de libertad (gl) y el nivel de significancia determinado por el investigador de 0,05 y teniendo en cuenta para la discusión que se acepta la hipótesis de investigación si el valor calculado de chi cuadrada (X^2) es mayor o igual a 3,33.

Al desarrollar la fórmula el valor de chi cuadrada (x^2) obtenemos 6,2 observamos que $6,2 > 3,33$ entonces se acepta la hipótesis planteada.

Los resultados demuestran que existen diferencias significativas entre el valor calculado y el valor crítico, esto nos indica que existe relación entre las variables de la investigación concluyendo que no se está

protegiendo el derecho fundamental a los alimentos debido a que el REDAM no cumple con su fin de coadyuvar a satisfacer la obligación alimentaria incumplida mediante la obtención de información del MTPE sobre contratos de trabajo y de la SUNARP sobre transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables.

- C)** Respecto a la hipótesis 3. El nivel de protección del derecho fundamental a los alimentos es mínimo debido a que el REDAM no cumple con la difusión y publicidad de los beneficios de la ley y el decreto supremo.

Partiendo de la fórmula estadística siguiente:

$$x^2 = \sum (O - E)^2 / E$$

Dónde:

\sum	SUMATORIA
"O"	FRECUENCIA OBSERVADA EN CADA CELDA
"E"	FRECUENCIA ESPERADA EN CADA CELDA

Los criterios establecidos son de 9 grados de libertad (gl) y el nivel de significancia determinado por el investigador de 0,05 y teniendo en cuenta para la discusión que se acepta la hipótesis de investigación si el valor calculado de chi cuadrada (X^2) es mayor o igual a 3,33.

Al desarrollar la fórmula el valor de chi cuadrada (x^2) se obtiene 7,27 donde observamos que $7,27 > 3,33$ entonces se acepta la hipótesis planteada.

Los resultados demuestran que existen diferencias estadísticas significativas entre el valor calculado y el valor crítico, indicando que existe relación entre las variables de investigación concluyendo que no se está protegiendo el derecho fundamental a los alimentos debido a que el REDAM no cumple con su fin de coadyuvar a satisfacer la

obligación alimentaria incumplida mediante la difusión y publicidad de las bondades del REDAM por parte del PJ, el MINJUS y el MINDES.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- 5.1 Determinar la aplicabilidad y eficacia de los fines del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, para coadyuvar y disuadir el incumplimiento del deudor logrando proteger el derecho fundamental a los alimentos y el pleno desarrollo de la persona humana

La aplicabilidad y la eficacia de las normas jurídicas son planteadas por los juristas dogmáticos cuando formulan ciertos enunciados acerca de derechos y deberes jurídicos, por lo que estos juristas casi nunca ofrecen una explicación de estas asunciones, ni del análisis lógico dentro del campo de la dogmática jurídica, por más intuitiva que sea, por lo que la noción de aplicabilidad hace surgir una restricción importante, por lo que parecería extraño que las normas inaplicables sean susceptibles de eficacia y la aplicabilidad suministra el criterio para identificar las acciones susceptibles de confirmar los enunciados acerca de la eficacia de las normas jurídicas¹⁴

Se tiene el mayor porcentaje de aplicabilidad en el indicador “Identificación de derechos y obligaciones” con un 91%, seguido de la “Aplicabilidad interna” con un 90%, y un menor grado en el indicador “Aplicabilidad externa”

Se tiene el mayor porcentaje de eficacia en el indicador “Relación de correspondencia R entre (N) y (A)” con un 90.4%, seguido del indicador “Nivel de Aplicación de las normas” con un 80.8%, y un menor grado en el indicador “Acciones humanas”

Según los resultados con la aplicación del REDAM el 62% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que no se está protegiendo el

¹⁴Pablo Navarro y José Juan Moreso

derecho fundamental a percibir los alimentos, y un 38% dice que si se están protegiendo. Los fiscales son los que dan una ponderación mayor del 70% indicando que no se protegen.

Según Castillo 2008¹⁵, la persona humana es el centro en todo ordenamiento jurídico, es decir, el Derecho es el medio e instrumento para conseguir el pleno desarrollo de la persona humana como tal. Así se ha establecido en la legislación internacional, y en las leyes nacionales de las distintas comunidades políticas

El 54% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que La Ley 28970 y su reglamento D.S. 002-2007-Jus no han contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria, y un 46% dice que si han contribuido, manteniendo una tendencia máxima por parte de los fiscales quienes consideran en un 60% que la ley no ha contribuido a sus fines

El derecho a la alimentación, comprendido en los DESC, se encuentra como garantía genérica prevista en el artículo 22 de la DUDDHH, y específicamente en el artículo 25 del modo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

El 76% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que El REDAM si coadyuva a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida, y un 24% consideran que no. La tendencia máxima es por parte de los jueces quienes consideran en un 80% que si se obtiene información para satisfacer la obligación alimentaria.

¹⁵CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2008). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley.

El 72% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que el fin informativo de la REDAM si coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria; y un 28% considera que el fin informativo de la REDAM no coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria. La tendencia máxima es por parte de los abogados litigantes quienes consideran en un 77% que el fin informativo de la REDAM si coadyuvar al incumplimiento de la obligación alimentaria.

¹CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2008). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley. Menciona que la persona humana es el centro del ordenamiento jurídico, y sus derechos fundamentales obligan al poder político a promover las condiciones materiales y jurídicas para favorecer su plena vigencia; entonces para el poder político los derechos fundamentales son realidades absolutas. En efecto, como la Constitución tiene por finalidad limitar el poder político, una de las formas de evitar la extralimitación en el ejercicio del poder consiste en reconocer los derechos fundamentales de la persona.

1. Determinar el nivel de aplicación práctica de la Ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS para coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios mediante el registro de la deuda alimentaria en la central de riesgos de la Superintendencia de la Banca y Seguros.

El 76% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que El REDAM tiene poder disuasivo en relación al incumplimiento de la obligación alimentaria y un 24% que no tiene efecto disuasivo. La tendencia máxima es por parte de los jueces quienes consideran en un 90% que no tiene efecto disuasivo. En el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, específicamente, en el párrafo 2 del artículo 11, los Estados reconocen que pueden ser necesarias otras medidas

para garantizar “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”.

El 72% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que al ser informados al INFOCORP si disuade a la persona para el cumplimiento de la obligación alimentaria, y un 28% que si es disuasivo por ser informado a la central de riesgo de la SBS. En el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, específicamente, en el párrafo 1 de su artículo 11, de modo que los Estados reconocen “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

2. Identificar el nivel de efectividad de la Ley N°. 28970 y el D.S. N°. 002-2007-JUS para satisfacer la obligación alimentaria incumplida mediante la obtención de información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia nacional de Registros Públicos.

El 76% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que El REDAM si coadyuva a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida, y un 24% consideran que no. El 70% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que si El REDAM coadyuva a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida, si el MTPE informa sobre la condición laboral del deudor; y un 30% considera que si El REDAM coadyuva a obtener información relevante, si la SUNARP informa sobre la transferencia de bienes muebles e inmuebles.

Del derecho comparado en la jurisprudencia argentina, por ejemplo, se registra por lo menos un caso donde directamente se atribuyó al Estado la obligación de garantizar la vida de una familia a través de la prestación de alimentos.

El artículo 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por considerar que existía una situación de riesgo para la salud de los niños; se destacó la obligación del Estado de implementar programas de acción destinados a efectivizar los derechos que este instrumento internacional concede, obligación que resulta imperativa; señaló que si bien a los(as) padres(madres) compete la responsabilidad primordial de brindar a sus hijos(as) las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, dicha responsabilidad se extiende al Estado. Tribunal Constitucional Argentino.

3. Verificar el nivel de efectividad de la Ley N° 28970 y el D.S N° 002-2007-JUS para satisfacer la obligación alimentaria mediante la difusión y publicidad sobre los beneficios de la ley y el decreto supremo.

El 72% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que el fin informativo de la REDAM si coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria; y un 28% considera que el fin informativo de la REDAM no coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria. La tendencia máxima es por parte de los abogados litigantes quienes consideran en un 77% que el fin informativo de la REDAM si coadyuvar al incumplimiento de la obligación alimentaria. El 44% de fiscales, jueces y abogados litigantes no precisan que el fin informativo de la REDAM coadyuve al incumplimiento de la obligación alimentaria; un 36% considera que el fin informativo de la REDAM coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria por la difusión de las bondades y los beneficios de la ley del REDAM; y un 20% considera que el fin informativo de la REDAM coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria por ser difundida en la parte dispositiva de la sentencia se pone en conocimiento de las consecuencias del REDAM La tendencia máxima es por parte de los fiscales quienes en un 50% no precisan que el fin informativo de la REDAM coadyuva al incumplimiento de la

obligación alimentaria.

CASTILLO, Luis (2008) manifiesta que La institución jurídica de los Alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quién es el acreedor y quién o quiénes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho. En el Derecho de Familia, el derecho de Alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los más significativos en términos de carga procesal.

CONCLUSIONES

- 1) El mayor porcentaje de aplicabilidad se tiene para el indicador “Identificación de derechos y obligaciones” con un 91%, seguido de la “Aplicabilidad interna” con un 90%, y un menor grado en el indicador “Aplicabilidad externa”.
- 2) El mayor porcentaje de eficacia se tiene para el indicador “Relación de correspondencia R entre (N) y (A)” con un 90.4%, seguido del indicador “Nivel de Aplicación de las normas” con un 80.8%, y un menor grado en el indicador “Acciones humanas”
- 3) El 62% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que con la aplicación del REDAM no se está protegiendo el derecho fundamental de percibir los alimentos, y un 38% dice que si se están protegiendo. El 54% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que La Ley 28970 y su reglamento D.S. 002-2007-Jus no han contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria, y un 46% dice que si han contribuido. Así mismo el 76% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que El REDAM si coadyuva a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida, y un 24% consideran que no. En términos generales no hay una adecuada protección al derecho fundamental de los alimentos.
- 4) El 76% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que El REDAM tiene poder disuasivo en relación al incumplimiento de la obligación alimentaria y un 24% que no tiene efecto disuasivo. El 72% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que al ser informados al INFOCORP si disuade a la persona para el cumplimiento de la obligación alimentaria, y un 28% que si es disuasivo por ser informado a la central de riesgo de la SBS. Así mismo manifiestan que de los 2218 registrados en la REDAM solo afecta directamente a los morosos alimentarios que deseen ser sujetos de crédito.

- 5) El 76% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que El REDAM si coadyuva a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida, y un 24% consideran que no. El 70% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que si El REDAM coadyuva a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida, si el MTPE informa sobre la condición laboral del deudor; y un 30% considera que si El REDAM coadyuva a obtener información relevante, si la SUNARP informa sobre la transferencia de bienes muebles e inmuebles.
- 6) El 72% de fiscales, jueces y abogados litigantes consideran que el fin informativo de la REDAM si coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria; y un 28% considera que el fin informativo de la REDAM no coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria. El 44% de fiscales, jueces y abogados litigantes no precisan que el fin informativo de la REDAM coadyuve al incumplimiento de la obligación alimentaria; un 36% considera que el fin informativo de la REDAM coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria por la difusión de las bondades y los beneficios de la ley del REDAM; y un 20% considera que el fin informativo de la REDAM coadyuva al incumplimiento de la obligación alimentaria por ser difundida en la parte dispositiva de la sentencia se pone en conocimiento de las consecuencias del REDAM
- 7) El obligado solo se verá afectado por su inscripción en el REDAM, si puede ser alcanzado por el cumplimiento de sus fines disuasivo y/o coadyuvador; es decir, solo si le preocupa no ser sujeto de crédito, o que sus acreedores conozcan de sus ingresos, gastos e inversiones de lo contrario no le afecta por lo tanto no las causa ningún perjuicio.
- 8) El MTPE tiene gran importancia para hacer cumplir la obligación alimentaria,

ya que con el resultado del cruce de información entre dicha lista y la base de datos del REDAM, el Juez podrá determinar al empleador del DAM y ordenar que se realice la retención o embargo de sus ingresos en el monto o porcentaje establecido por la respectiva resolución, con el fin de pagar al acreedor de los alimentos.

- 9)** La SUNARP sobre transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizadas por personas naturales tiene gran importancia para hacer cumplir la obligación alimentaria, ya que con el resultado del cruce de información entre esa lista y la base de datos del REDAM, el Juez podrá determinar los bienes muebles o inmuebles de propiedad del DAM y ordenar que se realice el embargo por el monto total de la deuda, con el fin de pagar al acreedor de los alimentos con el producto de la ejecución forzada de los bienes, de ser necesaria.
- 10)** La difusión del REDAM contribuye a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios; es decir, la difusión del REDAM tendría efectos disuasivos, al igual que el registro de la deuda alimentaria en las Centrales de Riesgo. Por nuestra parte, consideramos que la difusión del REDAM no tiene necesariamente efectos disuasivos, al menos no en la propagación de sus alcances a la población, pero podría tenerlos cuando se incluye en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales.
- 11)** Que, para que los alcances de la ley 28970 tenga verdadera eficacia, se debe de reforzar el carácter sancionatorio de la ley, es decir dotarlo de coercitividad, como por ejemplo que todo ciudadano inscrito en el REDAM no pueda realizar determinados trámites, como tramitar la licencia de conducir o renovarla, autorización para portar armas e incluso impedirle poder postular a un cargo político público.

RECOMENDACIONES

1. Qué el REDAM cumpla su fin disuasivo y/o coadyuvador; sin poner en peligro la subsistencia de quien necesita de los alimentos, al afectar la fuente de ingresos del deudor, ya que es de allí desde donde deben provenir los alimentos, ni tampoco que el deudor se vea afectado al no obtener un crédito, ni obtener bienes y servicios por estar inscrito en el registro de deudores.
2. Que el MTPE haga cumplir la obligación alimentaria, a través del cruce de información entre dicha lista y la base de datos del REDAM, contribuyendo con el Juez para que ordene al empleador del DAM se realice la retención o embargo de sus ingresos en el monto o porcentaje establecido por la respectiva resolución, con el fin de pagar al acreedor de los alimentos.
3. Que la SUNARP informe sobre las transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables por personas naturales para hacer cumplir la obligación alimentaria, ya que con el resultado del cruce de información entre esa lista y la base de datos del REDAM, contribuya con la administración de justicia para que el Juez determine los bienes muebles o inmuebles de propiedad del DAM y ordene que se realice el embargo por el monto total de la deuda, con el fin de pagar al acreedor de los alimentos con el producto de la ejecución forzada de los bienes, de ser necesaria.
4. Qué el Poder Judicial, el MINJUS y el MIMDES, a través de sus Oficinas de Imagen Institucional, difundan los alcances de la legislación del REDAM, utilizando los mecanismos estatales a su disposición, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CORNELIO, Marcelo (1994). *Derecho a los alimentos*. Trujillo: Martín.
- ALCÁZAR UZÁTEGUI, Rafael (1989). *Régimen jurídico de los hijos alimentistas en código civil de 1984*. Tesis de bachillerato en Derecho y Ciencias Políticas. Lima: Universidad de Lima, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- ASBANC (2011). “Las Centrales de Riesgo”. En *ASBANC Semanal*. Lima, año 1, número 8, mayo. Consulta: 15 de marzo de 2012. En http://www.asbanc.com.pe/Documentos/ASBANC_Semanal/2011/ASBANC%20SEMANAL%20-%20N%C2%BA8_Mayo.pdf
- BALBUENA, Patricia (2011). “Derecho de alimentos: El valor de la maternidad y el cuidado”. *Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer. Boletín trimestral. Situación del Derecho al Alimento: Avances y Desafíos*. Lima, número 3. Consulta: 24 de marzo de 2012. http://www.mimdes.gob.pe/files/DIRECCIONES/DGFC/DAFF/boletin_trim_derecho_alimentario_2011.pdf
- BASTIDA FREIJEDO, Francisco J. *et al.* (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos. Consulta: 4 de febrero de 2012. <http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/alaez/eficacia.pdf>
- CABALLERO, Jimena, Andrea IMBROGNO *et al.* (2006). “El niño y su derecho alimentario: ¿obligación directa o subsidiaria de los abuelos?” *Cartapacio de Derecho*. Buenos Aires, volumen 10. Consulta: 15 de marzo de 2012. <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/viewFile/909/734>

- CAMPANA VALDERRAMA, Manuel (2003). *Derecho y obligación alimentaria*. Lima: Jurista Editores.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2008). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley.
- CHUNGA CHÁVEZ, Carmen (2007). "Comentario al artículo 472 del Código Civil". En GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter (dirección). *Código Civil comentado*. Tomo III. Derecho familiar (Segunda Parte). Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor (1998). *Derecho familiar peruano*. Tomo II. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- DE ROUX, Carlos Vicente y Juan Carlos RAMÍREZ J. (editores) 2004. *Derechos económicos, sociales y culturales, economía y democracia*. Bogotá: Publicación de las Naciones Unidas. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<<http://www.cepal.org/publicaciones/xml/7/21307/lcl2101.pdf>>
- DURÁN, Víctor Manuel (2001). "Estado Social de Derecho, Democracia y Participación". Ponencia realizada en la VII Conferencia Latinoamericana de Trabajadores de los Servicios Públicos "Estado Social de Derecho, Democracia y Participación": Valle de Bravo, México, 22-25 de abril. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/derecho_constitucional/18.pdf>
- ESPEZÚA SALMÓN, Boris (2008). *La protección de la dignidad humana (principio y derecho constitucional exigible)*. Arequipa: Adrus. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<http://www.casadelcorregidor.pe/descarga/Espezua_La_proteccion_de_la

[_dignidad.pdf>](#)

- ESPINOZA VÁSQUEZ, Manuel (1984). *Derecho de alimentos, costo social de las crisis socio-económica*. Lima: Jurídicas.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2002). “¿Qué es ser ‘persona’ para el derecho?”. *Derecho PUC*. Lima, número 53. Consulta: 4 de febrero de 2012.

<http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_13.PDF>
- FERREYRA DÍAZ, Mario Fernando (1990). *El problema socio-jurídico del derecho alimentario en el Perú*. Tesis de bachillerato en Derecho y Ciencias Políticas. Lima: Universidad de Lima, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- FRIPP, María Alejandra (2009). Alcance de la obligación alimentaria”. *Derecho y Ciencias Sociales*. La Plata, número 1. Consulta: 24 de marzo de 2012.

<<http://sedici.unlp.edu.ar/ARG-UNLP-ART-0000006296/10706.pdf>>
- GARCÍA, Aniza s/a. “El derecho humano al agua y el derecho a la alimentación”. *Biblioteca virtual de la Fundación Henry Dunant América Latina*. Consulta: 11 de febrero de 2012.

<http://www.fundacionhenrydunant.org/documentos/derecho_agua_alimentacion/derecho_agua_alimentacion.pdf>
- GARRIDO GÓMEZ, María Isabel (2009). “La relación entre los derechos fundamentales y el poder”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Madrid, número 10, julio. Consulta: 4 de febrero de 2012.

<<http://universitas.idhbc.es/n10/10-03.pdf>>
- GENTILE, Jorge Horacio (2009). “La persona humana como fundamento

del derecho". *Revista Iberoamericana de Personalismo Comunitario*, Córdoba (Argentina), número 11, agosto. Consulta: 4 de febrero de 2012.

<<http://www.personalismo.net/persona/sites/default/files/fudlp-lapersona.pdf>>

- GONZÁLEZ FUENTES, Cecilia Gabriela (2007). *El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales*. Lima: Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia.
- GUILLÉN GARCÍA, Roxana Elizabeth (2004). *Inconstitucionalidad del artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*. Tesis de licenciatura en Derecho con especialidad en Derecho Internacional. Puebla: Universidad de las Américas Puebla, Escuela de Ciencias Sociales, Departamento de Derecho. Consulta: 24 de marzo de 2012.
<http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/guillen_g_re/capitulo2.pdf>
- HERNÁNDEZ ALARCÓN, Christian (2007). "Comentario al artículo 474 del Código Civil". En GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter (dirección). *Código Civil comentado*. T. III, Derecho familiar (2da. Parte), 2da. ed. Lima: Gaceta Jurídica.
"El derecho a la subsistencia y a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes: aspectos sustantivos y procesales". *Teleley*. Consulta: 4 de octubre de 2011.
<http://www.teleley.com/articulos/art_110106pc1.pdf>
- HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael (2008). "Sobre ontología jurídica e interpretación del derecho". *Hagamos de las Familias el mejor lugar para*

crecer. Isonomía. Número 29, octubre. Consulta: 24 de marzo de 2012.

<http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/09251652169825340757857/033826.pdf?incr=1>

- HÍJAR FERNÁNDEZ, Walther John (2011). "Situación e importancia de la Ley N° 28970". *Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer. Boletín trimestral. Situación del Derecho al Alimento: Avances y Desafíos*. Lima, número 3. Consulta: 24 de marzo de 2012.
http://www.mimdes.gob.pe/files/DIRECCIONES/DGFC/DAFF/boletin_trim_derecho_alimentario_2011.pdf
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2010). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo III. Tercera edición. Lima: Idemsa.1999
Derecho de familia. Lima: San Marcos.
- LEIVA MADRID, Lorena Marisol (2007). *Importancia de la obligación de dar alimentos cuando el padre o la madre se encuentren imposibilitados, atendiendo al bienestar del alimentista y no a lo preceptuado en el Artículo 283 del Código Civil*. Tesis para obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Consulta: 15 de marzo de 2012.
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6654.pdf
- LOZANO RUIZ, Laura M. (2010). "El mínimo vital y la justiciabilidad de derechos sociales". *La Corte Bajo la Lupa*. Informe No. 2, abril. Consulta: 4 de febrero de 2012.
http://www.observatorioconstitucional.com/minimo_vital.pdf
- MALLQUI R., Max y Eloy MOMETHIANO Z. (2002). *Derecho de familia*. Tomo II. Lima: San Marcos.

- MARTICORENA CERRÓN, María Teresa (2011). “El Derecho a los Alimentos y a la realización personal”. *Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer. Boletín trimestral. Situación del Derecho al Alimento: Avances y Desafíos*. Lima, número 3. Consulta: 24 de marzo de 2012.
<http://www.mimdes.gob.pe/files/DIRECCIONES/DGFC/DAFF/boletin_trim_derecho_alimentario_2011.pdf>
- MARTÍNEZ SAMPERE, Eva (2005). “El pluralismo democrático como garante de la dignidad humana: No al triunfo póstumo de Hitler”. En: RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo y Nicolás PÉREZ SOLA (coords.) *Constitución y Cultura. Retos del Derecho Constitucional en el siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanc. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1836/6.pdf>>
- MÉLICH SALAZAR, Rafael (2003). “Familia y Alimentos: el Derecho de Alimentos entre parientes. El Acogimiento Familiar de Mayores”. *Informes Portal Mayores*. Madrid, número 7. Consulta: 24 de marzo de 2012.
<<http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/melich-familia-01.pdf>>
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier (2008). “El concepto de poder público y la protección de los derechos fundamentales frente a particulares”. *Revista FCI. Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*. Madrid, número 13. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<<http://www.idpc.es/archivo/1212654888a4JMG.pdf>>
- MOTTA NAVAS, Álvaro Andrés (2005). “Hacia la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales”. *Vniversitas*. Bogotá, número 110, julio-diciembre. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/825/82511016.pdf>>

- NACIONES UNIDAS (2012). “La Declaración Universal de Derechos Humanos: fundamento de las normas internacionales de derechos humanos”. Portal electrónico de las Naciones Unidas. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<<http://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml>>
- OVIEDO GARCÍA, Sandra Patricia (2007). “Los derechos de la mujer en materia de alimentos”. *Mujeres, Derechos y Sociedad*. México D. F., año 3, número 5, enero. Consulta: 15 de marzo de 2012.
<<http://www.femumex.org/>>
- PACHECO G., Máximo (1999). *Los derechos fundamentales de la persona humana*. Chile: Ril Editores. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1836/6.pdf>>
- PELÈ, Antonio (2004). “Una aproximación al concepto de dignidad humana”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Madrid, número 1, diciembre-enero. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<http://universitas.idhbc.es/n01/01_03pele.pdf>
- PERALTA ANDÍA, Javier Rolando (2008). *Derecho de familia en el Código Civil*. Cuarta edición. Lima: Idemsa.
- PICADO, Sonia (2007). “Derechos políticos como derechos humanos”. En: NOHLEN, Dieter et al. (editores). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/III.pdf>
- PLÁCIDO V., Alex F. (2011). “Avances y desafíos en la legislación sobre Derecho al alimento”. *Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer*.

Boletín trimestral. Situación del Derecho al Alimento: Avances y Desafíos.

Lima, número 3. Consulta: 24 de marzo de 2012.

<http://www.mimdes.gob.pe/files/DIRECCIONES/DGFC/DAFF/boletin_trim_derecho_alimentario_2011.pdf> 2001 *Manual de derecho familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.

- PRESNO LINERA, Miguel Ángel (2004). “La estructura de las normas de derechos fundamentales”. En: BASTIDA FREIJEDO, Francisco J. et al. *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<<http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/aspectos5.pdf>>
- PROSALUS (2005). *PROSALUS y el derecho a la alimentación. Documento de análisis y posicionamiento*. Madrid: PROSALUS salud y desarrollo. Consulta: 11 de febrero de 2012.
<<http://www.fao.org/righttofood/KC/downloads/vl/docs/AH424.pdf>>
- ROJAS MALDONADO, Marina (2007). *Alimentos en el derecho de familia*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Consulta: 11 de febrero de 2012.
<http://www.ejrlb.net/medios/docs/94/alimentos_en_el_derecho_de_familia.pdf>
- ROMANO, Bruno (2007). “Filosofía del Derecho”. *Revista estudios de derecho*. Medellín, volumen 64, número 144. Consulta: 15 de marzo de 2012.
<<http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/2524/2057>>
- RUBIO CORREA, Marcial (1999). *Estudio de la Constitución Política de*

1993. Tomo II. Novena edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- RUIZ MONROY, Jesús Antonio (2009). “La epistemología jurídica. Un medio para conocer al derecho”. *Revista Jurídica*. Nayarit (México), año 6, número 61, abril–junio. Consulta: 15 de marzo de 2012.
<<http://www.tsinay.gob.mx/revista/revista61.pdf>>
- SBS s/a. *Las centrales de riesgos: y cómo tomar un crédito responsablemente. Campaña de difusión de la cultura financiera. Cartilla informativa*. Consulta: 15 de marzo de 2012.
<http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/1/jer/av_materialesymultimedia/2011/SBS_CentralRiesgos_Marcos.pdf>
- SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (2003). *Ley 13.074*. 26 de junio.
- SERRA VÁZQUEZ, Luis Héctor (2003). “Participación ciudadana y movimientos sociales”. *Encuentro*. Año XXXV, número 64. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<<http://www.grupochoarlavi.org/accioncolectiva/otros/participacionciudadana.pdf>>
- SOLANO JAIME, Rosa Yanina s/a. “Los alimentos en el Perú”. *Teleley*. Consulta: 4 de octubre de 2011.
<<http://www.teleley.com/articulos/a021208-4.pdf>>
- STEIN, Torsten (1994). “Estado de derecho, poder público y legitimación desde la perspectiva alemana”. *WorkingPaper*. Publicación de la Universität des Saarlandes, número 88. Consulta: 4 de febrero de 2012.
<http://ddd.uab.cat/pub/worpaper/1994/hdl_2072_1380/ICPS88.pdf>
- PARRA, Jorge s/a. *Planeación estratégica territorial*. Curso virtual. Bogotá:

Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Agronomía. Consulta: 24 de octubre de 2011.

<http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/agronomia/2008868/lecciones/capitulo_2/cap2lecc2_2.htm>

- PICARD DE ORSINI, Marie y Judith USECHE. (2005). “El principio de progresividad y la actuación de los órganos del Poder Público conforme a la Constitución vigente”. *Provincia*. Bogotá Número Especial. Consulta: 4 de febrero de 2012.

<<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/555/55509914.pdf>>

- VEGA MERE, Yuri (2003). *Las nuevas fronteras del derecho de familia*. Lima: Normas Legales.

- WILLIAMS BENAVENTE, Jaime (1981). “Una aproximación existencial a la axiología jurídica”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Pamplona (España), número 8. Consulta: 4 de febrero de 2012.

<<http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/7558>>

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo: LA LEY (REDAM) Y LA DESPROTECCION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LOS ALIMENTOS EN LA CIUDAD DE HUANUCO PERIODO - 2013

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es el nivel de aplicabilidad y eficacia del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, para coadyuvar y disuadir el incumplimiento del deudor logrando proteger el derecho fundamental a los alimentos y el pleno desarrollo de la persona humana?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la aplicabilidad y eficacia de los fines del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, para coadyuvar y disuadir el incumplimiento del deudor logrando proteger el derecho fundamental a los alimentos y el pleno desarrollo de la persona humana</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Ho. La aplicabilidad y eficacia de los fines del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, NO interfiere en la protección al derecho fundamental a los alimentos y el pleno desarrollo de la persona humana</p> <p>Hi. La aplicabilidad y eficacia de los fines del Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, SI interfiere en la protección al derecho fundamental a los alimentos y el pleno desarrollo de la persona humana</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>c) Aplicabilidad de los fines del REDAM (Ley 28970 y D.S. 002-2007-JUS)</p> <p>d) Eficacia de los fines del REDAM (Ley 28970 y D.S. 002-2007-JUS)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • INaturaleza institucional • Naturaleza jerárquica • Relaciones normativas entre autoridades e individuos • Individualización de la norma del REDAM • Identificación de derechos y obligaciones • Aplicabilidad externa: deberes institucionales de las autoridades normativas • Aplicabilidad interna ámbitos de validez de las normas jurídicas • Relación de correspondencia R entre las normas(N) y las acciones humanas(A) • Nivel de Aplicación de las normas • Acciones humanas en referencia a cumplimiento • Difusión de los Beneficios de la Ley y el Decreto Supremo
<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>3) ¿Cuál es el nivel de aplicación práctica de la Ley N° 28970 y el D.S. 002-2007-JUS para coadyuvar a disuadir el incumplimiento a los obligados alimentarios mediante el registro de la deuda alimentaria en la central de riesgos de la Superintendencia de la Banca y Seguros?</p> <p>4) ¿Cuál es el nivel de eficacia de la Ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS para satisfacer la obligación alimentaria incumplida mediante la obtención de información del Ministerio de Trabajo Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos?</p>	<p>3. Determinar la aplicabilidad de la Ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS para coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios mediante el registro de la deuda alimentaria en la central de riesgos de la Superintendencia de la Banca y Seguros.</p> <p>Determinar la eficacia de la Ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS para satisfacer la obligación alimentaria incumplida mediante la obtención de información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia nacional de Registros Públicos</p>	<p>Si se está aplicando en la práctica la ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS para coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios mediante el registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de la Superintendencia de la Banca y Seguros.</p> <p>Hi1 No se está aplicando en la práctica la ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS para coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios mediante el registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de la Superintendencia de la Banca y Seguros.</p> <p>Ho2 El nivel de efectividad de la ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS es máximo debido a que cumple con su fin de coadyuvar a satisfacer la obligación alimentaria mediante la obtención de información de Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.</p> <p>Hi2 El nivel de efectividad de la ley N° 28970 y el D.S. N° 002-2007-JUS es mínimo debido a que no cumple con su fin de coadyuvar a satisfacer la obligación alimentaria mediante la obtención de información de Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Protección al Derecho fundamental de los alimentos y el pleno desarrollo de la persona humana.</p> <p>Indicadores</p>	<p>1. Registro de deudores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Central de Riesgos de la Superintendencia de la Banca y Seguros. <p>2. Información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transferencia de bienes muebles e inmuebles registrables. • Información sobre los Contratos de Trabajo. <p>3.- Difusión y Publicidad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Beneficios y bondades de la Ley.